



GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

CONVENIO COLECTIVO
UNIÓN DE ABOGADOS DE LA CORPORACIÓN
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

2009-2013

ÍNDICE

	Descripción	Página
Artículo 1	Comparecencia y Declaración de Principios	4
Artículo 2	Reconocimiento y Unidad Apropriada	5
Artículo 3	Seguridad de la Unión	6
Artículo 4	Deducción de Cuotas	7
Artículo 5	Derechos de Administración	8
Artículo 6	Trato de Respeto Recíproco	9
Artículo 7	Licencia a Oficiales y Representantes de la Unión	11
Artículo 8	Licencia Sindical	13
Artículo 9	Elección de Representantes de Empleados	14
Artículo 10	Procedimiento para Atender y Resolver Querellas	15
Artículo 11	Sueldos Básicos	24
Artículo 12	Deberes de los Abogados	25
Artículo 13	Reclutamiento	26
Artículo 14	Periodo Probatorio	28
Artículo 15	Establecimiento de Registros	29
Artículo 16	Eliminación de Nombres de los Registros	31
Artículo 17	Reclasificación de Puestos de Abogados	32
Artículo 18	Jornada de Trabajo y Registro de Asistencia	34
Artículo 19	Periodo de Descanso	37
Artículo 20	Días Feriados	38
Artículo 21	Vacaciones	40
Artículo 22	Licencia por Enfermedad	43
Artículo 23	Sustitución de Vacaciones Regulares a Tiempo Compensatorio por Licencia por Enfermedad	46
Artículo 24	Licencia por Enfermedad Ocupacional	47

Página	Descripción
49	Artículo 25 Licencia sin Sueldo
50	Artículo 26 Licencia sin Sueldo por Incapacidad no Ocupacional
51	Artículo 27 Licencia por Maternidad o Aborto
53	Artículo 28 Licencia por Paternidad o Aborto
54	Artículo 29 Licencia Judicial
55	Artículo 30 Licencia para Funerales
56	Artículo 31 Licencia Militar
58	Artículo 32 Licencia para Estudios
59	Artículo 33 Licencias Especiales
63	Artículo 34 Adiestramientos
64	Artículo 35 Pago de Matrícula
65	Artículo 36 Plan Familiar de Salud
67	Artículo 37 Beneficios por Jubilación
68	Artículo 38 Beneficios por Incapacidad
69	Artículo 39 Aumento de Salario
70	Artículo 40 Dietas
71	Artículo 41 Millaje
72	Artículo 42 Compensación Fija por el Uso de Automóvil
73	Artículo 43 Financiamiento de Automóviles
78	Artículo 44 Seguro de Automóvil
80	Artículo 45 Bono de Navidad
81	Artículo 46 Tablon de Avisos
82	Artículo 47 Disposiciones Generales
91	Artículo 48 Antigüedad
92	Artículo 49 Permanencia y Cesantía
93	Artículo 50 Tratamiento Médico de Emergencia y Examen Médico
94	Artículo 51 Estacionamiento
95	Artículo 52 Expediente de Personal

Handwritten signature and initials in the right margin.

	Descripción	Página
Artículo 53	Programa de Ayuda Ocupacional	96
Artículo 54	Cláusula de No Huelga, No Cierre Forzoso y Mantenimiento de Condiciones de Empleo	98
Artículo 55	Acuerdos Extracontractuales	99
Artículo 56	Patrono Sucesor	100
Artículo 57	Cláusula de Separabilidad	101
Artículo 58	Fondo para Actividades Deportivas, Culturales, Sociales y Educativas	102
Artículo 59	Pago por Vestimenta	103
Artículo 60	Productividad	104
Artículo 61	Diferencial Salarial Pro Retiro	105
Artículo 62	Licencia de Educación Jurídica Continua	106
Artículo 63	Pasos por Mérito para la Clasificación de Abogado Especialista III	107
Artículo 64	Duración del Convenio Bono a la Firma del Convenio	109 110

**ARTÍCULO 1
COMPARECENCIA**

DE UNA PARTE: LA UNIÓN DE ABOGADOS DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, representada por oficiales suyos debidamente autorizados, que se denominarán en adelante la **UNIÓN**.

DE LA OTRA PARTE: LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO, representada por su Administrador, o su representante que se denominará en adelante como la **CORPORACIÓN**.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Las partes, conscientes de sus respectivas obligaciones con la comunidad, reconocen la necesidad de fomentar y conservar las buenas relaciones existentes entre el personal y la Administración de la **CORPORACIÓN**, como el medio más efectivo para conservar la paz obrero-patronal y lograr el mejoramiento de los servicios de esta **CORPORACIÓN**, la eficiencia de sus empleados y el bienestar de la comunidad en general.

Las partes reconocen el deber de instrumentar dichos propósitos y conviene que entre los medios más eficaces para lograr tales fines, figura prominentemente la contratación colectiva respecto a salarios, condiciones de trabajo y el fiel cumplimiento de sus respectivos derechos y obligaciones bajo el Convenio Colectivo que más adelante suscriben en virtud de la Ley 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada.

La **CORPORACIÓN** y la **UNIÓN** considerarán y estudiarán las recomendaciones y sugerencias que se sometan entre sí con respecto a los sistemas de trabajo con el fin de mejorar los servicios.

ARTÍCULO 2 RECONOCIMIENTO Y UNIDAD APROPIADA

1. La **CORPORACIÓN** reconoce a la **UNIÓN** como la representante exclusiva de todos los abogados comprendidos en la unidad apropiada que más adelante se describe, para negociar colectivamente con respecto a salarios, horas y condiciones generales de trabajo.

2. La unidad apropiada cubierta por este Convenio Colectivo, según decisión de la Junta de Relaciones del Trabajo en el caso P-91-3; D-91-1194 está comprendida por:

MS
"Todos los **ABOGADOS** que utiliza el patrono en la [el Área de Servicios Legales] [Área de Asesoría Jurídica] que se desempeñan en los [las áreas] Negociados de Apelaciones, Subrogación y Quiebras, y cualquier otra división que se cree en el futuro. Excluidos: Ejecutivos, Supervisores, Médicos, Auditores, Contadores, empleados comprendidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva, abogados utilizados por el patrono en otras áreas de la **CORPORACIÓN** y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

MS

3. En caso de surgir alguna controversia en cuanto a si un puesto de nueva creación deber ser incluido o excluido de la unidad apropiada, de no llegarse a un acuerdo, las partes someterán el asunto a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para su final resolución. En caso de llegarse a una decisión, la misma será final y obligatoria para las partes, siempre y cuando sea conforme a derecho.

**ARTICULO 3
SEGURIDAD DE LA UNIÓN**

1. Los abogados comprendidos en la unidad apropiada, según la misma ha sido descrita en el Artículo 2, Reconocimiento y Unidad Apropiada, deberán mantenerse al día en el pago de las cuotas periódicas uniformemente requeridas por la UNIÓN, durante la vigencia de este Convenio.

2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el abogado quede incluido en la unidad apropiada descrita en este Convenio, la **CORPORACION** informará a la UNIÓN, por escrito, el nombre completo del abogado, la fecha de su nombramiento, el nombre de la plaza que desempeña y el área en que trabaja.

3. Anualmente la **CORPORACION** proveerá a la UNIÓN un listado que incluya todos los puestos comprendidos dentro de su unidad apropiada, una copia del presupuesto existente y el próximo aprobado, una copia del Informe Anual final y copia de todos los estados financieros finales tan pronto se produzcan.

4. La **CORPORACION**, a requerimiento de la UNIÓN vendrá obligada a suspender a la mayor brevedad posible los beneficios obtenidos por este Convenio a cualquier miembro de la unidad apropiada que viole acuerdos legalmente válidos tomados por los miembros de la UNIÓN, debidamente constituida en Asamblea, por el tiempo que dure la acción impuesta, según disponga el Reglamento de la Organización. En la imposición de esta penalidad a cualquier miembro de la UNIÓN se observarán los requisitos mínimos del Debido Proceso de Ley.

5. Dentro de un período de treinta (30) días, a partir del otorgamiento de ese Convenio, la **CORPORACION**, someterá una lista de todos los puestos vacantes y puestos de nueva creación dentro de la unidad apropiada expresando las tareas, funciones y requisitos de cada uno de los mismos. Cada sesenta (60) días y a partir del envío original de dicha lista, la **CORPORACION** enviará a la UNIÓN una relación de todas aquellas personas que hayan sido nombradas y hayan pasado a ocupar plazas dentro de la unidad apropiada durante dichos sesenta (60) días anteriores.

6. En caso de que un organismo competente determine que cualquier acción que tome la **CORPORACION**, conforme al inciso (4) de este artículo, fuese injustificada o ilegal y ordene la restitución del empleado, la UNIÓN se obliga a pagar a dicho empleado cualquier compensación que dicho empleado hubiese dejado de recibir por razón de dicha acción, comprometiéndose también la UNIÓN a indemnizar, salvaguardar y reembolsar a la Administración en aquellos casos en que la Administración sea obligada a desembolsar cualquier suma de dinero por haber actuado a solicitud de la UNIÓN.

ARTÍCULO 4 DEDUCCIÓN DE CUOTAS

1. La **CORPORACIÓN** conviene en deducir del salario de cada abogado que esté incluido en la Unidad Apropriada, según la misma ha sido definida en el Artículo 2, Reconocimiento y Unidad Apropriada, las cuotas regulares uniformes así como cualquier otra cuota especial que la **UNIÓN** afirme haber fijado a sus miembros de acuerdo con su Reglamento. La **CORPORACIÓN** deducirá dichas cuotas del salario del abogado, comenzando con la segunda quincena completa que se le pague después de ser efectivo su nombramiento de empleado. La **CORPORACIÓN** a través de su representante autorizado, remitirá directamente al Tesorero de la **UNIÓN** las cuotas así deducidas y retenidas, por cheque o mediante transferencia electrónica, una vez implantada por la **CORPORACIÓN** a las cuentas que disponga la **UNIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al finalizar cada mes calendario.

2. La **CORPORACIÓN** no hará las remesas de cuotas hasta que la **UNIÓN** certifique y entregue a la **CORPORACIÓN** copia fehaciente de la fianza correspondiente, cuya cuantía será no menor del cinco por ciento (5%) del monto mensual de las cuotas que corresponden a la **UNIÓN**.

3. La **CORPORACIÓN** descontará la cuota mensual dispuesta en el inciso primero de este Artículo a todo empleado nombrado por treinta (30) días o más en un puesto incluido en la Unidad Apropriada.

4. La **CORPORACIÓN** descontará, en dos plazos, la cuota de iniciación que establezca la **UNIÓN** a los abogados treinta (30) días después de haber aprobado el período probatorio o de haber formalizado su ingreso a la misma.

5. Si como resultado de sentencia o fallo de autoridad competente hubiese que devolver a cualquier Abogado, miembro de la unidad apropiada o grupo de trabajadores, cualquier cuota que la **CORPORACIÓN** haya deducido, conforme a lo que provee este Artículo, la misma será devuelta por la **UNIÓN** o por la **CORPORACIÓN**, según lo determine la autoridad competente. En caso de que las cuotas objeto de controversia se hayan remitido a la **UNIÓN**, ésta será responsable de la devolución de las mismas.

6. La condición de miembro afiliado la determinará la **UNIÓN** a base de las disposiciones de su Reglamento.

**ARTÍCULO 5
DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN**

1. Las partes reconocen el derecho de la Administración a dirigir y controlar los negocios y asuntos de la **CORPORACIÓN** y que el derecho de controlar, supervisar y administrar los asuntos de la **CORPORACIÓN** son funciones pertenecientes exclusivamente a la Administración. Nada en este Convenio se interpretará en el sentido de privar a la **CORPORACIÓN** de sus derechos de administración, a menos que dicha interpretación fuese expresamente requerida por las disposiciones de este Convenio.

2. Según dispuesto en la Ley núm. 45 del 18 de abril de 1935, según facultada a la **CORPORACIÓN** a establecer, deberá ser basado en el principio de mérito y en conformidad con las reglas y reglamentos que al efecto adopte el Administrador de la **CORPORACIÓN**. Dichas reglas y reglamentos deberán ser adoptadas en consulta con la **UNIÓN**.

3. Los derechos de administración no se utilizarán con el propósito de desalentar la matrícula en la **UNIÓN**, ni en violación de las disposiciones de este Convenio, ni serán ejercidos de manera arbitraria, caprichosa o discriminatoria.

ARTÍCULO 6 TRATO DE RESPETO RECÍPROCO

1. La **CORPORACIÓN** y sus funcionarios darán a los abogados cubiertos por este Convenio buen trato, respeto y consideración a fin de mantener las mejores relaciones entre los abogados, la **UNIÓN** y la **CORPORACIÓN** para fomentar de este modo la eficiencia en el servicio y la superación del abogado. La **UNIÓN** se compromete, de igual forma, a trabajar y a mantener un ambiente de respeto, buen trato y consideración en relación a los funcionarios y la **CORPORACIÓN**.

2. Los abogados observarán respeto, mantendrán buenas normas de conducta, eficiencia, asistencia y puntualidad en el trabajo.

3. Los supervisores no ordenarán a ningún abogado cubierto por este Convenio que realice tareas que pongan en riesgo la vida o seguridad personal del abogado ni que atente contra los cánones de ética que rigen la conducta del abogado.

4. Cuando un supervisor tenga que traer a la atención de un abogado algún asunto relacionado con su trabajo, lo hará en privado.

5. La **CORPORACIÓN** no considerará en detrimento del abogado, ninguna queja o querrela radicada en su contra por persona o entidad a menos que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que la queja o querrela conste de una declaración firmada por el querellante.
- b. Que se le remita copia de dicha declaración al abogado afectado.
- c. Que se conceda al abogado afectado la oportunidad de rebatir la queja o querrela radicada en su contra.

6. La **CORPORACIÓN** no considerará en detrimento del unionado ningún documento que conste en el expediente de personal del abogado a menos que se demuestre que el unionado tuvo conocimiento de ello oportunamente mediante notificación escrita, y que se siguieron los procedimientos establecidos, si alguno, en la inclusión de dicha carta en el expediente del abogado.

En caso de que no haya mediado notificación oportuna, la **CORPORACIÓN** eliminará del expediente dicho documento.

7. El abogado tendrá derecho a revisar su expediente de personal y cualquier documento oficial relacionado con el abogado que la **CORPORACIÓN** conserve para fines de acciones de personal o de record histórico sobre el

abogado, excluyéndose, sin que se entienda limitativo a , documentos de investigación relacionados con un abogado y/o comunicaciones privilegiadas. El abogado tendrá derecho a obtener copia certificada de estos documentos pagando los costos de reproducción de los mismos. La revisión del expediente de personal o cualquier otro documento realizada por el abogado y/o su representante, será en presencia de una persona autorizada por la Gerencia.

8. Ambas partes reconocen la inviolabilidad de la dignidad e intimidad de los abogados cubiertos por este Convenio y de todo ser humano.

9. Ambas partes reconocen a su vez el respeto mutuo que debe prevalecer entre supervisores y supervisados.

10. La **CORPORACION** tomará toda medida posible que garantice la salubridad de las áreas de trabajo, la seguridad personal y de la propiedad de los abogados unionados y tomará medidas para que el abogado no sea obstaculizado en el desempeño de sus deberes.

11. Las partes, conscientes que tanto los supervisores como los miembros de la unidad apropiada son abogados, convienen en cumplir en su trato recíproco con las obligaciones que imponen los Cánones de Ética Profesional en la relación que debe existir entre compañeros abogados.

En su trato, las partes, en cumplimiento de los Cánones de Ética Profesional, observarán una actitud respetuosa, sincera, honrada, de cordialidad y cooperación profesional y velarán siempre por el buen ejercicio de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 7 LICENCIA A OFICIALES Y REPRESENTANTES DE LA UNIÓN

1. El Presidente de la **UNIÓN** será el representante de los abogados incluidos en este Convenio y en tal sentido actuará como agente de la **UNIÓN** y de los abogados afiliados dentro y fuera de las instalaciones y facilidades físicas de la **CORPORACIÓN** en todo momento que lo estime pertinente.

2. La **CORPORACIÓN** concederá a los oficiales y representantes de la **UNIÓN**, sin pérdida de paga, ni reducción en beneficios de vacaciones, el tiempo de sus labores que sea razonable cuando tengan necesidad de realizar gestiones oficiales de la **UNIÓN** por encomienda del Presidente o en la atención de quejas, según se dispone en el Artículo 10, o en asuntos obrero patronales relacionados con la **CORPORACIÓN** y la **UNIÓN**, velando porque no se afecten los servicios que presta la **CORPORACIÓN**. Cuando las gestiones a realizar sean fuera de la Oficina Central de la **CORPORACIÓN**, los oficiales, representantes y miembros de Comités creados al amparo del Convenio Colectivo informarán a su supervisor inmediato el tiempo que habrán de ausentarse de sus trabajos para gestiones oficiales de la **UNIÓN** o en la atención de quejas y dicho supervisor inmediato podrá requerir la certificación del Presidente de la **UNIÓN**, si lo creyere necesario de que el abogado efectivamente estaba realizando una encomienda oficial de la organización obrera, o atendiendo una queja. El abogado deberá regresar con prontitud a su sitio de trabajo una vez finalizada la gestión oficial que estuviese llevando a cabo. Las disposiciones de este inciso serán de aplicación al Presidente de la **UNIÓN**. Aplicarán, además, a los representantes de los comités dispuestos en el Convenio Colectivo cuando éstos estén trabajando con los casos sometidos ante la consideración de dichos comités.

3. Cuando se esté tomando más tiempo del razonable y necesario en la atención de quejas, será base para que la **CORPORACIÓN** presente el caso a la **UNIÓN**. Si la **UNIÓN**, no tomara acción en un tiempo razonable para evitar la mala utilización del tiempo concedido, la **CORPORACIÓN** someterá el caso al Comité de Querellas.

4. Las disposiciones de este Artículo serán de aplicación a los oficiales de la Junta de Directores, los miembros y/o suplentes de los comités creados al amparo del Convenio Colectivo según notificados por la **UNIÓN** y a los representantes que por encomiendas del Presidente tengan necesidad de realizar gestiones oficiales de la **UNIÓN**.

5. A los efectos de la concesión de estos permisos, los representantes de los distintos comités notificarán con la antelación posible la fecha y hora de las reuniones de sus respectivos comités, a los correspondientes Directores o Supervisores.

6. El Presidente de la **UNIÓN** notificará al Administrador y al Director Asociado de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo, por escrito, el nombre de las personas que ocupen posiciones de oficiales y de representantes de la **UNIÓN**, incluyendo los miembros de la Junta de Directores, así como los miembros en propiedad y suplentes de los Comités creados al amparo del Convenio Colectivo.

Handwritten signature
Handwritten signature

ARTÍCULO 8 LICENCIA SINDICAL

1. La **CORPORACIÓN** concederá a todos los miembros de la Junta de Directores de la **UNIÓN**, licencia sindical con paga, sin cargo a sus vacaciones acumuladas o licencia de clase alguna, un (1) día laborable al mes con el propósito de que puedan asistir a reuniones de la Junta de Directores de ésta. El Presidente de la **UNIÓN** notificará al Director de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo y al Director del Área de Asesoría Jurídica con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de celebración de la reunión de la Junta de Directores. Posteriormente, el Presidente certificará la asistencia a dichas reuniones al Director Asociado de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo con copia al Director del Área de Asesoría Jurídica. En lo posible la **UNIÓN** coordinará la celebración de las reuniones en fechas en que no se afecten o se afecten mínimamente los servicios que prestan los abogados unionados. Las partes se reunirán para acordar las medidas necesarias para que no se afecten los servicios.

2. La **CORPORACIÓN** podrá conceder licencia sindical con paga a petición del Presidente de la **UNIÓN**, a los abogados cubiertos por este Convenio que sean seleccionados a participar de seminarios en y fuera de Puerto Rico. El Presidente someterá al Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo y notificará al Director del Área de Asesoría Jurídica una petición para una licencia sindical con treinta (30) días de antelación a la fecha en que se solicita esta licencia. Esta petición deberá incluir la siguiente información:

- a. Título del Seminario que se solicita
- b. Lugar en que habrá de ofrecerse el mismo
- c. Duración del Seminario o curso
- d. Participantes

Se concederá esta licencia siempre y cuando se pueda asegurar la continuidad y eficiencia en el servicio durante la ausencia de los participantes del seminario o curso solicitado.

**ARTÍCULO 9
ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE EMPLEADOS**

1. La **UNIÓN** tendrá derecho a nominar a por lo menos un (1) candidato para cualquier elección de representantes de empleados ante cualquier organismo o entidad, donde se requiera representación de los empleados de la **CORPORACION**.

2. La **UNIÓN** tendrá derecho a nombrar un (1) representante, con voz y voto, en los comités de Escrutinio que se nombren a tales efectos.

3. La **UNIÓN** podrá designar un representante con voz y voto para los lugares de votación según fueren establecidos por la **CORPORACION**. El tiempo invertido por estos representantes el día de la votación no le será descontado de licencia alguna.

4. La **CORPORACION** se compromete a garantizar la pureza de cualquier elección mediante la implantación de procedimientos adecuados.

5. La **CORPORACION** notificará a la **UNIÓN** con razonable anticipación de la fecha a celebrar cada elección.

6. De no cumplirse con alguna de las disposiciones anteriores, la **CORPORACION** anulará la elección celebrada.

7. Los representantes así nominados que resulten electos, así como los designados para representar a la **UNIÓN** en los diferentes Comités electos no sufrirán pérdida de paga ni cargo a sus vacaciones por las gestiones efectuadas. Dichas gestiones no conllevarán gastos de dieta y millaje, ni compensación por tiempo extra.

ARTÍCULO 10 PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

Se entenderá por querrela cualquier queja, controversia, disputa o diferencia que surja entre la **CORPORACION** y la **UNIÓN**, incluyendo aquellos que envuelvan la interpretación o la aplicación de este Convenio, o sobre el despido, la suspensión, cesantía o cualquier otra acción disciplinaria tomada en relación con los miembros de la **UNIÓN**. Las querellas podrán ser presentadas lo mismo por la **UNIÓN** que por uno o más Abogados o por la **CORPORACION**.

UW
A fin de atender y resolver en forma diligente, ordenada y justa todas las querellas que pudieran surgir entre las partes, se establece el siguiente procedimiento que consistirá de dos (2) fases, a saber: la Administrativa y la del Comité de Querellas.

A. FASE ADMINISTRATIVA

AR
La fase administrativa consistirá del siguiente procedimiento:

Si un abogado tuviera alguna queja o querrela deberá presentarla por sí mismo o por mediación del Presidente de la **UNIÓN**, no más tarde de treinta (30) días laborables después de conocidos o de notificados los hechos que la motivan. El presidente o el abogado por sí mismo presentará la querrela en cuestión al supervisor inmediato del querellante y éste informará al Presidente y al querellante su resolución sobre la queja o querrela presentada dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha en que la misma se trajo a su consideración. La queja o querrela, así como la contestación de la misma, será por escrito y debidamente fechada y firmada.

Si la **UNIÓN** o el abogado querellante no quedara satisfecho con dicha Resolución, o si pasaran diez (10) días laborables sin que el supervisor del querellante haya informado su resolución, la **UNIÓN** o el empleado querellante podrán llevar el caso ante el Director Asociado del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo, por escrito, dentro de los diez (10) días laborables siguientes.

El Director Asociado del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo notificará al Presidente de la **UNIÓN**, por escrito, dentro del término de diez (10) días laborables siguientes.

Cuando la controversia no sea susceptible de ser resuelta por el supervisor inmediato, o no corresponda a éste solucionarla, se obviará este primer paso, radicándose la querrela directamente al Director Asociado del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo, no más tarde de treinta (30) días laborables después de conocidos o de notificados los hechos que la motivan. En estos casos

se le notificará al supervisor inmediato con copia de la querrela dentro de este mismo término.

Si aun así la **UNIÓN** no quedara conforme con la resolución del Director Asociado del Area de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo o si no contesta en el término de diez (10) días, se entenderá que la posición es contraria y la **UNIÓN** o el querellante podrán presentar su caso ante el Comité de Querellas que se establece en el inciso B.

Las partes acuerdan sostener durante el segundo jueves de cada mes una reunión conciliatoria entre el Presidente de la **UNIÓN** o su representante autorizado y su asesor legal a discreción de la **UNIÓN** y el Director Asociado del Area de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo o su representante autorizado y su asesor legal a discreción de la **CORPORACION** para considerar todos los casos señalados para vista ante el Comité de Querellas. Ningún caso podrá comenarse a dilucidar en sus méritos sin antes haber sido considerado en dichas Reuniones de Conciliación.

No se procesarán, discutirán ni tramitarán amonestaciones, quejas o agravios, excepto dentro de las oficinas privadas y de una manera respetuosa. Las partes reconocen que la discusión de querellas o asuntos obrero-patronales en los pasillos o en público interfiere con el mejor desempeño del servicio. El supervisor proveerá un lugar adecuado para la tramitación o discusión del asunto.

B. COMITE DE QUERELLAS

1. Toda querrela que haya pasado por la fase administrativa y no haya sido resuelta satisfactoriamente, podrá ser radicada ante el Comité de Querellas, no más tarde de treinta (30) días laborables después de la fecha en que el Director Asociado del Area de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo hubiese notificado su fallo al empleado querellante, al Presidente de la **UNIÓN**, o treinta (30) días laborables después de haber vencido el término de diez (10) días sin que se haya resuelto la querrela. Copia de la querrela deberá ser notificada dentro de dicho término, personalmente o por correo certificado, a todas las partes. Estas tendrán un término de quince (15) días laborables para contestarla por escrito a partir de dicha notificación. La contestación será notificada a las partes personalmente o por correo certificado.

2. Cuando las querellas sean radicadas por la **CORPORACION** o por la **UNIÓN** o cuando sean resultado de una acción directa tomada por el Administrador, se obviará la fase administrativa. Las mismas se radicarán ante el Comité de Querellas no más tarde de treinta (30) días laborables a partir del conocimiento de los hechos que dan lugar a la querrela, teniendo la otra parte un término de quince (15) días laborables para contestarla por escrito a partir de dicha notificación.

C. DISPOSICIONES SOBRE EL COMITE DE QUERELLAS

1. El Comité de Querellas consistirá de un (1) representante por cada una de las partes y una persona particular que será su Presidente. El Presidente del Comité, así como el término de sus servicios y su remuneración será determinado por acuerdo entre las partes.

Si las partes no se pusieran de acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que ocurra la vacante, dicho Presidente será seleccionado por el Secretario del Trabajo, pero el mismo no podrá ser empleado o funcionario público, excepto los profesores universitarios en tareas docentes. Las partes solicitarán al Secretario del Trabajo que nombre dicho Presidente dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en que se le someta la solicitud. La remuneración del Presidente del Comité, si alguna, será sufragada por la **UNIÓN** y la **CORPORACION** en partes iguales. Los miembros del Comité de Querellas se inhibirán como tales en los casos en que sean testigos ante dicho Comité.

2. Cada una de las partes designará también un (1) miembro alterno o suplente que asumirá su respectiva representación en el Comité en ausencia o inhibición de los miembros en propiedad en los casos en que sean testigos ante el comité. Cuando esto ocurra, tendrán los suplentes las mismas facultades y obligaciones que aquí se dispone para los miembros en propiedad.

3. El Comité de Querellas tendrá facultad para celebrar vistas, tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos, expedir citaciones y requerir toda aquella información o prueba que estimare necesaria para la solución del caso que ante éste se radique.

4. Cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente del Comité que cite a un empleado o empleados para declarar sobre los hechos de un caso que esté ante la consideración del Comité de Querellas. El Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo implantará la orden de citación de los testigos emitida por el Presidente del Comité para la vista del caso, de forma tal que no se menoscabe el servicio que presta la **CORPORACION**.

5. Las partes solicitarán la citación de los testigos con suficiente anticipación, pero tratarán de que no sea más tarde de cinco (5) días antes de la celebración de la vista, a fin de que se pueda coordinar efectivamente la comparecencia de los testigos. Sin embargo, no se entenderá que dicho término será para limitar la comparecencia de ningún testigo, sino que el mismo es uno para facilitar la coordinación de los testigos.

6. Al empleado citado a través del procedimiento de citación ante el Comité de Querellas para declarar sobre los hechos de un caso que esté ante su consideración, no se le descontará de su salario por el tiempo que emplee en esa

diligencia, ni el empleado sufrirá pérdida de su balance de vacaciones si estuviere disfrutando de las mismas o de un día libre. El empleado citado deberá avisar con suficiente anticipación a su supervisor inmediato de la fecha y hora en que deberá comparecer ante el Comité a fin de que el supervisor tome las providencias necesarias para impedir que la ausencia de este empleado perjudique el servicio que debe prestar la **CORPORACION**. El empleado citado regresará a su trabajo una vez concluida su participación en el Comité de Querellas.

7. En caso de que una parte entienda que su derecho a que se le cite un testigo le ha sido limitado caprichosamente por el Área de Relaciones Laborales e igualdad en el Empleo, ésta planteará el asunto al comienzo de la Vista y el Presidente del Comité decidirá si cita a este testigo o no.

8. Conforme dispone la Ley Núm. 103 del 28 de junio de 1969, en caso de rebeldía o negativa de alguna persona a obedecer una citación expedida por el Comité de Querellas, cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o tenga negocios dicha persona, tendrá jurisdicción para que a solicitud del Comité, expida una orden requiriendo a dicha persona comparecer ante el Comité a los fines de testificar o producir prueba documental con relación al asunto bajo investigación o audiencia. La desobediencia a dicha orden, salvo por causa justificada, constituirá desacato al Tribunal, de así este entenderlo.

9. Las órdenes, citaciones y otros documentos expedidos por el Comité o por su Presidente, podrán diligenciarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, Mail-gram o dejando copias de los mismos en la oficina principal o sitio de negocios de la persona u organización a la cual haya de notificarse. Una declaración jurada de la persona que haya realizado el diligenciamiento será prueba de haberse efectuado el mismo.

10. El Comité de Querellas podrá hacer uso de la facultad conferida por la Ley 103 del 28 de junio de 1969, para requerir, cuando lo sea necesario, de los distintos departamentos y agencias de Gobierno, que le suministren todos los expedientes, documentos e informes que tengan con relación a cualquier caso ventilándose ante el Comité.

11. El Comité de Querellas celebrará vista de los casos en un término no mayor de treinta (30) días laborables, luego de recibida la contestación de la querrela, o luego de treinta (30) días de vencerse el término para contestar, salvo que por acuerdo de las partes se señale otra fecha.

12. El Comité de Querellas rendirá un laudo por escrito, el cual deberá ser firmado por la mayoría de sus miembros, conteniendo sus conclusiones de hecho y decidiendo todas las cuestiones planteadas en la controversia conforme a derecho. La decisión será por mayoría, final y obligatoria para todas las partes.

Handwritten initials: VLG and MJC

13. Cuando la controversia gire únicamente en torno a la interpretación o aplicación del presente Convenio, el Comité de Querellas sólo tendrá autoridad para determinar sobre la interpretación o aplicación correcta de las cláusulas en controversia.

14. El Comité de Querellas no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos de la **CORPORACION** a administrar y dirigir sus operaciones o que interfiera con la administración interna de la **UNIÓN** excepto cuando tales derechos, de la **CORPORACION** o de la **UNIÓN**, queden limitados por el presente Convenio Colectivo o por la Ley.

15. El Comité de Querellas notificará su decisión a cada parte en la controversia y al Secretario del Trabajo mediante copia del correspondiente Laudo.

16. En cualquier etapa del procedimiento de querellas, el comité podrá tomar sumariamente medidas provisionales en torno a la controversia hasta tanto se resuelva definitivamente la misma a fin de mantener o restablecer el status quo que prevalecía antes de producirse la acción alegadamente violativa del Convenio Colectivo. Estas medidas podrán ser solicitadas por escrito por la parte interesada al Comité de Querellas, con copia a la otra parte.

17. En cuanto a sus procedimientos internos, el Comité de Querellas se regirá por el reglamento que el propio Comité adopte, el cual podrá ser enmendado por acuerdo mayoritario de los miembros del Comité con no menos de treinta (30) días antes de verse una querella. Los procedimientos del comité no serán incompatibles con este Convenio y cumplirán con el debido procedimiento de ley. El hecho de que el Reglamento no esté en vigor no será óbice para que el Comité ventile los casos que se sometan a su consideración. En este caso, el Presidente del Comité dictará dichos procedimientos, los cuales cumplirán con el debido procedimiento de ley.

18. La compensación de los testigos que no sean empleados de la **CORPORACION** será por cuenta de la parte que los cite. La compensación por citas y gastos de transportación de los que cite el Presidente del Comité de Querellas será fijada por el Comité y sufragada por la **UNIÓN** y la **CORPORACIÓN** por partes iguales.

19. Se entenderá por días laborables, a los fines del presente Artículo, los cinco (5) días de la semana, de lunes a viernes, ambos inclusive, excepto cuando cualquiera de ellos fuere feriado. En el cómputo de los términos que se dejan fijados, se excluirá el primer día y se contará el último.

20. Si ante el Comité se iniciaran o estuvieran ventilándose dos o más querellas sobre los mismos hechos, el Presidente del Comité tendrá facultad para consolidarlas de manera que se ventilen conjuntamente.

21. Los representantes u oficiales designados por la UNIÓN para procesar la querrela ante el Comité, no sufrirán deducción alguna de su salario o vacaciones por el tiempo que inviertan en dicho procedimiento.

22. Para que el Comité de Querrelas asuma jurisdicción, bastará que cualquiera de las partes radique la querrela de conformidad con el procedimiento así acordado y un escrito de sumisión suscrito por las partes. Si para la fecha de la primera vista del Comité, las partes no se ponen de acuerdo con respecto al escrito de sumisión, el Presidente del Comité dictará el mismo.

23. Las querrelas por despido, cese o destitución, por suspensiones de empleo y sueldo y por descuentos en el salario, tendrán prioridad en ese mismo orden sobre las demás querrelas que se radiquen en el Comité y la vista de ellas se celebrará primero que las otras, ventilándose cada una de ellas en el orden de su radicación.

24. (1) Los unionados no serán suspendidos, destituidos o disciplinados hasta que el Comité de Querrelas decida en forma final el caso. Disponiéndose, que cuando el Administrador determinar que el abogado ha cometido una falta que justifique que sea separado del servicio en forma inmediata, el Administrador no podrá hacerlo hasta tanto se le brinde al abogado una oportunidad de ser oído en una vista informal a celebrarse ante un funcionario de la **CORPORACION** que no haya tenido conocimiento personal de los hechos del caso.

Los abogados podrán ser suspendidos sumariamente en casos de:

- a. Apropiación ilegal de propiedad y/o fondos públicos.
- b. Que haya incurrido en conducta que atente contra la seguridad de sus compañeros de trabajo o del público que visita la **CORPORACION**, incluyendo, pero no limitado a un acto de acometimiento y/o agresión contra compañeros de trabajo o supervisores o el público, excepto en casos de defensa propia.
- c. Que haya ocasionado daños maliciosos a la propiedad de la **CORPORACION**.
- d. Que haya sido encontrado en posesión y/o manejo de explosivos.
- e. Que haya sido encontrado en posesión ilegal de, o envuelto en la distribución de sustancias controladas.

- f. Que haya sido encontrado en posesión de un arma de fuego dentro de las facilidades de la **CORPORACIÓN** sin que haya sido autorizado por autoridad competente.
- g. Incurrir en soborno.

W
(2) A los fines de hacer efectivo el derecho del abogado a ser oído antes de hacerse efectiva la suspensión o el despido, las partes han acordado el siguiente procedimiento:

- a. El Administrador notificará al abogado la intención de destituirlo o suspenderle de empleo y sueldo mediante una formulación de cargos.
- b. El abogado o la **UNIÓN** deberá solicitar la celebración de la vista informal dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación de los cargos contra el abogado. De no radicarse la solicitud dentro del término establecido, se entenderá que el abogado ha renunciado el derecho a la vista informal.
- c. La vista informal deberá celebrarse en o antes de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de notificación de los cargos al abogado.
- d. El abogado podrá asistir a la vista informal acompañado de un oficial o un abogado de la **UNIÓN**.
- e. Si el abogado no comparece a la vista informal en la fecha y hora señalada y no ofrece justificación razonable para su incomparecencia se entenderá que éste ha renunciado a la misma. La **CORPORACIÓN** podrá de inmediato, proceder a hacer efectiva la acción disciplinaria indicada en la carta de formulación de cargos; siempre que se trate, claro está, de una falta que pueda dar base a la suspensión del servicio de forma inmediata luego de la vista informal, conforme se dispone anteriormente en este mismo inciso. En los restantes casos la medida disciplinaria no será impuesta hasta que hubiesen transcurridos los diez (10) días laborables establecidos en la Sección C, número 24 (2), inciso "c" de este Artículo.
- f. No se admitirán solicitudes de posposición de la vista informal, excepto por razones de fuerza mayor que hagan imposible la comparecencia del empleado a la vista informal, las cuales

(4) Si el abogado no estuviere conforme con la decisión tomada por el Administrador luego de la vista informal, éste podrá radicar su caso ante el Comité de Querrelas dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de notificación de la decisión. En tal caso, la vista ante el Comité de Querrelas deberá celebrarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación del caso ante el Comité, debiendo asegurarse su Presidente de que el caso sea señalado para vista dentro del periodo aquí estipulado. El Comité debe rendir su laudo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que el caso le sea finalmente sometido para decisión; sin embargo, las partes podrán por razones meritorias, extender este término a petición del Comité.

(3) El Administrador podrá optar en estos casos, por mantener trabajando al abogado hasta la celebración de la vista informal o suspenderlo de empleo, pero devengando salario durante este periodo.

La **CORPORACION** no podrá presentar ante el Comité de Querrelas ninguna evidencia con la cual no hubiese sido confrontado el abogado afectado durante la vista informal que aquí se dispone, a menos que dicha evidencia hubiese advenido a conocimiento de la **CORPORACION** con posterioridad a dicha vista informal. En este caso la **CORPORACION** tendrá que presentar esa evidencia cuando advenga en conocimiento de la misma, dándole oportunidad al abogado a defenderse de ella. De incumplirse con esta norma, la **CORPORACION** no podrá utilizar sorpresivamente esta evidencia durante la vista.

En la vista informal, el empleado podrá hacer todas las alegaciones o planteamientos que estime pertinentes y presentar aquella evidencia documental, incluyendo declaraciones juradas que entienda le favorecen, pero no podrá presentar prueba testifical ni requerir que se le permita contrainterrogar a los testigos que la **CORPORACION** habría de utilizar, de considerarse posteriormente el caso ante el Comité de Querrelas.

deben ser claramente expuestas y debidamente documentadas en la correspondiente solicitud.

g.
h.
i.

LLG

MM

25. Serán de aplicación las disposiciones relativas al descubrimiento de prueba contenida en las Reglas de Procedimiento Civil, vigentes. En caso de controversia, ésta será resuelta por el Presidente del Comité de Querellas.

26. No obstante, lo indicado en el presente artículo, el abogado puede levantar como defensa, según se establece en el inciso 3B del Artículo 53, la existencia de problemas de alcoholismo, drogadicción y otras condiciones de carácter físico, emocional o situación familiar que esté afectando la labor del empleado, mermando su rendimiento o provocando malas relaciones laborales. En este caso se seguirá el Procedimiento establecido en el Artículo 53 (Programa de Ayuda Ocupacional) antes de tomarse alguna decisión en el caso.

27. Todo laudo emitido por el Comité de Querellas será resuelto de acuerdo al Derecho aplicable a cada caso o querella.

**ARTÍCULO 11
SUELDOS BÁSICOS**

1. Los sueldos básicos que regirán para reclutamiento y reclasificación de puestos durante la vigencia de este Convenio serán los siguientes:

	2009	2010	2011	2012
Abogado I	3,100.00	3,200.00	3,300.00	3,400.00
Abogado II	3,300.00	3,400.00	3,500.00	3,600.00
Abogado III	3,500.00	3,600.00	3,700.00	3,800.00
Abogado IV	3,700.00	3,800.00	3,900.00	4,000.00
Abogado V	3,900.00	4,000.00	4,100.00	4,200.00
Abogado Esp. I	4,100.00	4,200.00	4,300.00	4,400.00
Abogado Esp. II	4,300.00	4,400.00	4,500.00	4,600.00
Abogado Esp. III	4,500.00	4,600.00	4,700.00	4,800.00

2. La implantación de los sueldos básicos aquí establecidos conllevará un ajuste salarial consistente en la diferencia entre el sueldo básico anterior y el nuevo básico a disfrutarse.

ARTÍCULO 12 DEBERES DE LOS ABOGADOS

1. La **CORPORACIÓN** no podrá conferirle poderes y funciones de supervisión y ejecutivas a los abogados incluidos en la Unidad Apropriada, tampoco permitirá que empleados gerenciales, ejecutivos y de supervisión realicen deberes y funciones propias de puestos incluidos en la misma, excepto en situaciones de emergencia, cuando no exista personal unionado disponible o dispuesto a atender las mismas; o en aquellas situaciones expresamente dispuestas en este Convenio Colectivo.

2. Las funciones, deberes y responsabilidades de los abogados comprendidos en la Unidad Apropriada y cubiertos por este Convenio serán las ya adoptadas por las partes y las mismas no podrán ser alteradas en forma alguna sin el acuerdo de las partes.

3. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, las partes por mutuo acuerdo determinarán cualquier labor a realizarse por los miembros de la Unidad Apropriada.

4. Aquel Abogado Unionado que acepte una posición no incluida en la unidad apropiada, no podrá regresar a la misma.

**ARTÍCULO 13
RECLUTAMIENTO**

1. Los abogados se reclutarán a base de libre competencia a nivel de Abogado I devengando al momento del reclutamiento el sueldo básico vigente que haya sido establecido por las escalas salariales acordadas por las partes.
2. Dicho reclutamiento se hará por el Área de Recursos Humanos a base de los requisitos acordados por las partes.

- a. Poseer grado de Juris Doctor de una universidad acreditada.
- b. Estar autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la abogacía en Puerto Rico.
- c. Ser miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

- d. La selección de los candidatos a ingreso se hará a base del principio de mérito ejemplarizado por la preparación académica y la experiencia de trabajo. Todo candidato seleccionado ajeno a la **CORPORACIÓN** en una convocatoria de ingreso, deberá someterse a exámenes médicos para determinar sus condiciones físicas y mentales, incluyendo pruebas de dopaje para determinar el uso de sustancias controladas, realizadas por un laboratorio del Departamento de Salud.

- e. Antes de pasar a entrevista para hacer la selección, la Oficina de Personal de la **CORPORACIÓN** enviará al Presidente de la **UNIÓN** el nombre de los seleccionados, el nombre de los rechazados, con las razones para dicho rechazo. El Presidente de la **UNIÓN**, de estar disponible, participará en el proceso de entrevista y tendrá oportunidad de expresarse con relación a la selección de algún candidato.

- f. Todo candidato finalmente seleccionado en una Convocatoria de Ingreso será referido a una entrevista de orientación con el Presidente de la Unión o su Representante.

3. Las vacantes y los puestos de nueva creación que surjan se llenarán utilizando en primer lugar el Registro de Reingreso y de no cubrirse con dicho registro, se cubrirá utilizando el Registro de Ingreso para Abogado I.
4. El abogado reingresante gozará del mismo sueldo que tenía al momento de su renuncia.

5. Cuando la plaza vacante sea en un área de la Unidad Apropriada, se dará prioridad para cubrirla a los abogados pertenecientes a ésta que lo soliciten. Si más de un Abogado la solicita en igualdad de condiciones, prevalecerá el que tenga más antigüedad. La plaza que quede vacante, será cubierta por convocatoria de Abogado I.

MM

MA

**ARTÍCULO 14
PERIODO PROBATORIO**

Toda persona reclutada en calidad de Abogado I será sometida a un periodo probatorio de cuatro (4) meses durante los cuales se le harán evaluaciones una vez al mes. Durante el periodo probatorio, la **CORPORACION** podrá prescindir de los servicios del abogado, no siendo de aplicación la cláusula de quejas y agravios del Artículo 10 de este Convenio, salvo que el despido se debiere a razones de edad, color, nacimiento, origen o condición social, sexo, políticas, raciales, religiosas, o gremiales, o sea, contrario a las evaluaciones efectuadas.

Si transcurrido el término de tiempo descrito en el párrafo anterior y el supervisor inmediato no haya evaluado al abogado, la **CORPORACION** vendrá obligada a otorgar la permanencia a dicho empleado en el puesto nombrado. Cuando un abogado no pueda ser evaluado durante el periodo probatorio por haber estado ausente por licencia con o sin sueldo por cualquier causa, se podrá prorrogar dicho periodo probatorio por un periodo adicional equivalente al tiempo que estuvo fuera del servicio.

El tiempo que los abogados ocuparen los puestos provisionalmente o en forma temporera, será considerado para los efectos del periodo probatorio de dicho abogado en un puesto de igual clasificación, siempre y cuando la labor realizada durante dicho tiempo haya sido certificada como satisfactoria por su supervisor.

WV
MR

ARTÍCULO 15 ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS

1. Registro de Reingreso

- a. Se establecerá un Registro de Reingreso.
- b. Todo empleado regular que haya renunciado a su puesto y dejado una hoja de servicios satisfactorios, podrá solicitar a la **CORPORACIÓN**, mediante comunicación escrita, que su nombre sea inscrito en el Registro de Reingreso como Abogado. La solicitud a tales efectos deberá radicarse en cualquier tiempo durante el período de cuatro (4) años siguientes a la fecha de su separación y deberá incluirse su nombre en el Registro de Reingreso para Abogado. De declararse con lugar la solicitud de reingreso, el nombre del solicitante será inscrito en el Registro de Reingreso en el orden en que se reciban las solicitudes por la **CORPORACIÓN** y permanecerán en el Registro de Elegibles por la duración del mismo. Este registro estará vigente durante la duración de este Convenio.
- c. El Abogado ocupará una clasificación similar a la que tenía cuando se separó del servicio. El tiempo acumulado antes de la renuncia le será contado para los efectos de la antigüedad.

2. Registro de Ingreso para Abogado.

Este registro incluirá aquellos candidatos que cualifiquen para los puestos de Abogado I que estén vacantes.

- a. Cuando surja una vacante, luego de considerar lo dispuesto en el Artículo de Reclutamiento, la **CORPORACIÓN** notificará a la **UNIÓN** y anunciará la convocatoria para dicho puesto durante quince (15) días laborables, especificando los requisitos en que se establecen en el Artículo de Reclutamiento, el requisito de enviar transcripción de crédito y Licencia del Tribunal Supremo y Certificación del Colegio de Abogados con la solicitud y la fecha de cierre de la convocatoria. Los nombres de los solicitantes que cumplan serán incluidos en el Registro de Elegibles a Reclutamiento.
- b. La **CORPORACIÓN** establecerá un Registro de Elegibles a Reclutamiento permanente en el cual los abogados allí incluidos permanecerán por un período no mayor de doce (12) meses, luego del cual su nombre será eliminado, a menos que el candidato solicite por escrito continuar por un período adicional.

- c. Antes de preparar el Registro, la **CORPORACIÓN** notificará a la **UNION** los nombres de los candidatos que soliciten dentro del término de la convocatoria. La **UNION** podrá revisar las solicitudes para verificar que cumplan con los requisitos establecidos en este Convenio.
 - d. La **CORPORACIÓN** proveerá a la **UNION** copia certificada del Registro final.
3. Rechazo de Solicitudes.
- La **CORPORACIÓN** podrá rechazar cualquier solicitud por las razones siguientes:
- a. Si el solicitante estuviere física o mentalmente incapacitado para desempeñar dichos deberes.
 - b. Si el solicitante fuere adicto al uso habitual de sustancias controladas o bebidas alcohólicas.
 - c. Si el solicitante hubiere sido convicto de cualquier delito grave (felony), conducta ignominiosa o notablemente deshonrosa.
 - d. Si el solicitante hubiere sido destituido de su empleo en el servicio público y no ha sido habilitado.
 - e. Si el solicitante hubiere hecho intencionalmente cualquier falsa declaración en su solicitud con respecto a cualquier hecho sustancial o hubiere cometido o tratado de cometer engaño o fraude en relación con su solicitud u otros documentos requeridos.

Handwritten signature

Handwritten initials

ARTÍCULO 16 ELIMINACIÓN DE NOMBRES DE LOS REGISTROS

Los nombres de elegibles podrán ser eliminados de cualquier registro por cualquiera de las razones siguientes:

1. Nombramiento del elegible para un puesto permanente.
2. Declinación del nombramiento.
3. Dejar de contestar a la **CORPORACIÓN**, dentro de quince (15) días laborables a cualquier encuesta que le someta sobre su disponibilidad para nombramiento.
4. Notificación de las autoridades postales en cuanto a la imposibilidad de localizar al elegible.
5. Si el elegible hubiese sido convicto de algún delito grave (felony) o conducta ignominiosa o notablemente deshonrosa.
6. El uso habitual y excesivo por el elegible de bebidas alcohólicas o de sustancias controladas.
7. Si el elegible hubiere suministrado falso testimonio sobre cualquier hecho sustancial en relación con su solicitud de empleo.
8. Si el elegible hubiere realizado o hubiere intentado realizar engaño y/o fraude en su solicitud para conseguir elegibilidad o nombramiento.
9. Declaración de incapacidad del elegible por algún tribunal competente.
10. Haber sido destituido del servicio público.
11. Muerte del elegible.
12. Dejar de concurrir al trabajo después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de aceptación de un nombramiento, a menos que la **CORPORACIÓN** conceda al elegible un período de tiempo adicional para tomar posesión del puesto.
13. Incomparecencia (sin justificación escrita).

La **CORPORACIÓN** notificará a los elegibles y a la **UNIÓN** la eliminación de su nombre del registro y las razones para dicha eliminación.

**ARTÍCULO 17
RECLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE ABOGADOS**

1. Los puestos podrán ser reclassificados al nivel inmediato superior desde Abogado I, por el transcurso de un año, teniendo que cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Que el Abogado que ocupe el puesto cuya reclasificación se solicita, cumpla con el requisito de experiencia mínima en la clasificación a la cual corresponde su puesto.
- b. Que el Abogado haya rendido servicios satisfactorios y su supervisor inmediato o, en su ausencia, el Director Asociado del Área de Asesoría Jurídica [Área de Servicios Legales] determine que posee los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para desempeñar las funciones del puesto superior.
- c. Que se determine que la reclasificación procede según las especificaciones de clases.

2. Se entiende que las reclasificaciones de puesto no serán automáticas. El abogado deberá solicitar la reclasificación por escrito, excepto las reclasificaciones que surjan como consecuencia de los acuerdos de las partes.

3. Las solicitudes de reclasificaciones de puestos serán atendidas por el Comité de Reclasificación. Este Comité estará compuesto de un (1) representante de la **UNIÓN** y un (1) representante de la **CORPORACIÓN**. En caso de que las partes en el Comité no se pusieran de acuerdo con respecto a la solicitud de reclasificación o si el Abogado no está satisfecho con la decisión, se añadirá un tercer miembro al Comité para la revisión y decisión final del caso. El abogado deberá radicar su solicitud de revisión ante el Comité con el tercer miembro dentro del término de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que se le notifique la decisión que interesa revisar, y tendrá derecho a una vista en la cual podrá presentar toda la prueba que estime pertinente.

4. Los procedimientos ante este Comité se ventilarán utilizando el Reglamento del Comité de Reclasificación de la **CORPORACIÓN** y la **UNIÓN** que aprueben los miembros del Comité. Las partes se reunirán dentro de los próximos treinta (30) días calendarios a partir de la firma de este Convenio e iniciarán la elaboración del Reglamento del Comité de Reclasificación.

5. De no lograr un acuerdo se añadirá un tercer miembro para que redacte el mismo.

6. En el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo dentro del término de diez (10) días en la selección del tercer miembro, este tercer miembro, será

nombrado por el Secretario del Trabajo, pero la persona seleccionada no podrá ser empleado o funcionario público, excepto los árbitros del Departamento del Trabajo y los profesores universitarios.

7. Las decisiones del Comité con su tercer miembro serán finales y firmes para la **CORPORACIÓN**, la **UNIÓN** y los Abogados envueltos. Las decisiones tomadas por el Comité serán por escrito con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y se notificará a todas las partes.

8. Las decisiones del Comité serán efectivas a la fecha en que el peticionario haya cualificado en cuanto al tiempo requerido para que el puesto que ocupa sea reclasificado. Cuando la decisión del Comité fuese adversa al Abogado, éste no podrá volver a solicitar reclasificación hasta pasado un (1) año de la fecha de la solicitud.

9. Cuando se reclasifique el puesto de un Abogado de un nivel inferior a un nivel superior, el Abogado recibirá la diferencia entre el sueldo básico de la clasificación que ocupaba y el sueldo básico de la clasificación a la cual fuere reclasificado el puesto y conservará los aumentos que ha recibido hasta el momento de la reclasificación. Los sueldos básicos que se usarán para el cómputo serán los que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio, tanto para la clasificación inferior como para la clasificación superior a la que se ha reclasificado el puesto.

10. Si transcurrido el término de sesenta días (60) días calendario, con posterioridad a la fecha de efectividad de la reclasificación solicitada, y el Comité de Reclasificación no ha evaluado la solicitud de reasignación del Abogado, la **UNIÓN** notificará a la **CORPORACIÓN** tal situación y ésta tendrá un término de treinta (30) días calendario para evaluar dicha solicitud. Si la **CORPORACIÓN** no cumple con este término de treinta (30) días calendario, ésta vendrá obligada a conceder la reasignación solicitada por dicho Abogado. A tales efectos, la División de Nombramientos y Cambios preparará los Informes de Cambio que apliquen. El pago se realizará no más tarde de sesenta (60) días calendarios a la fecha en que se haga efectiva la reclasificación.

11. En caso de que un abogado, por motivos de enfermedad física o emocional solicite acomodo razonable, se seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones de la Ley A.D.A.

12. La **CORPORACIÓN** notificará a la **UNIÓN** la intención de congelar o eliminar algún puesto con los fundamentos. De igual manera, la **CORPORACIÓN**, notificará la intención de bajar de nivel cualquier puesto vacante cubierto por la unidad apropiada con sus fundamentos.

**ARTÍCULO 18
JORNADA DE TRABAJO Y REGISTRO DE ASISTENCIA**

1. La jornada mínima regular de trabajo consistirá de siete y media (7 ½) horas diarias y/o treinta y siete y media (37 ½) horas semanales para los abogados cubiertos por este Convenio.

2. La semana de trabajo comprenderá cualquier periodo de siete (7) días consecutivos que se contarán a partir de la hora y día en que así lo establezca la CORPORACION. Los primeros cinco (5) días serán de trabajo y los últimos dos (2) serán libres. La semana regular de trabajo comenzará el lunes y terminará el viernes de cada semana.

3. Los abogados cubiertos por este Convenio disfrutarán de un periodo de tomar alimentos de una hora. Si los abogados trabajaren dentro de sus respectivos periodos de tomar alimentos, tendrán derecho a recibir compensación a razón de dos (2) veces el tipo por hora regular del abogado, por las horas o fracción de horas que trabajare durante el periodo de tomar alimentos mediante certificación escrita de su supervisor o tiempo compensatorio, según detallado en este Artículo.

4. Ningún abogado trabajará tiempo extra sin la autorización de su supervisor inmediato o superiores de éste. Esta norma no será aplicable cuando la necesidad de trabajar tiempo extraordinario surja por existencia de la participación activa del abogado en una vista o audiencia, deposiciones o reuniones de trabajo con abogados en la preparación de los casos.

5. La compensación por cada hora extra trabajada será compensada a razón de dos (2) veces el tipo por hora regular del abogado. Los abogados podrán, a su petición, recibir licencia compensatoria a razón de doble tiempo por los servicios prestados en exceso de su jornada regular. El programa de trabajo del Área de Servicios Legales deberá formularse de tal manera, que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en exceso de la jornada regular diaria y/o semanal y en sábados, domingos y días feriados. Esta licencia deberá distribuirse el abogado dentro del periodo de treinta (30) días a partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra, excepto cuando las necesidades del servicio no lo permitan. En ningún caso se le dará tiempo compensatorio o se le pagará a un abogado más de una vez por las mismas horas extras trabajadas, ni se le otorgará tiempo compensatorio y el pago en efectivo por la misma hora extra trabajada.

6. Se mantendrá un registro de asistencia biométrico para las horas regulares y las horas extras trabajadas por los miembros de la unidad apropiada.

Estos registrarán su asistencia cuatro (4) veces al día mientras estén realizando labores en la oficina. Cuando los Abogados desempeñen su jornada

de trabajo fuera de su residencia oficial (oficina), registrarán su asistencia a través de los siguientes formularios: CFSE-0653 de marzo 2007, *Programa Semanal de Trabajo* y CFSE 0428 de octubre 2009, *Certificación de Comparecencia en Gestiones Oficiales*, para dicho día, autorizado por su supervisor inmediato.

Cuando un abogado tenga vista señalada en la Comisión Industrial, Sala de San Juan y se requiera su comparecencia a las 8:00 a.m., registrará su asistencia a la 1:00 p.m. y a las 4:30 p.m. Cuando tenga vista señalada en la Comisión Industrial, Sala de San Juan y se requiera su comparecencia a la 1:00 p.m., registrará su asistencia a la 8:00 a.m. y a las 12:00 p.m.

En cualquier momento en que un Abogado se encuentre en la oficina y coincida su presencia en la oficina con una hora en que se registre la asistencia conforme a lo aquí indicado, hará el registro de asistencia en el referido horario en conformidad con el registro biométrico pactado en este inciso.

Si durante la vigencia de este convenio la Administración acordase con otro grupo laboral menos de cuatro (4) ponches diarios para el registro de la asistencia, tales acuerdos serán automáticos a este convenio.

En caso de duda en la interpretación del Registro de Asistencia sobre lo pactado en este Artículo, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio.

7. La compensación por hora se determinará a base de la compensación regular anual, excluyendo bonificaciones, que reciba el abogado dividida entre mil novecientos cincuenta (1,950) horas.

8. El pago por cualquier hora extra trabajada en exceso de siete y media (7 ½) horas al día excluye dichas horas de toda compensación subsiguiente sobre el pago por trabajo extra.

9. (a) Cuando el trabajo asignado sea fuera de la Oficina Central y/o fuera del Área Metropolitana, se considerará como horas trabajadas para efectos de horas extras o tiempo compensatorio el tiempo de viaje según se estipula a continuación:

- a. Mayagüez – 2:30 horas
- b. Aguadilla – 2:00 horas
- c. Utuado – 2:45 horas
- d. Guayama – 2:00 horas
- e. Aibonito – 2:00 horas
- f. Ponce – 1:30 horas
- g. Arecibo – 1:30 horas
- h. Fajardo – 1:30 horas
- i. Humacao – 1:00 horas

**ARTÍCULO 20
DÍAS FERIADOS**

1. Los días enumerados a continuación serán días feriados sin pérdida de paga y se celebrarán en la fecha fijada por Ley:

- a) Día de Año Nuevo
- b) Día de Reyes
- c) Día de Eugenio María de Hostos
- d) Día de Martín Luther King
- e) Día de los Presidentes
- f) Día de la Abolición de la Esclavitud
- g) Día de José de Diego
- h) Viernes Santo
- i) Día de la Commemoración
- j) Día de la Independencia de los Estados Unidos
- k) Día de Luis Muñoz Rivera
- l) Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- m) Día de José Celso Barbosa
- n) Día del Trabajo
- o) Descubrimiento de América
- p) Elecciones Generales
- q) Día del Veterano
- r) Descubrimiento de Puerto Rico
- s) Día de Acción de Gracias
- t) Media día de Noche Buena
- u) Día de Navidad

2. Se considerarán, además, como si fueran días feriados y/o libres sin pérdida de paga (sin cargo a licencia alguna), aquellos días o medios días u horas que por Proclama u Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico o del Presidente de los Estados Unidos, o por Ley fueran declarados como tales se autoriza a los empleados a ausentarse del trabajo; disponiéndose, además, que a los empleados que se encuentren en uso de licencia no se les hará cargo por el tiempo concedido libre por este concepto.

3. Cuando los abogados cubiertos por este Convenio fueran autorizados a trabajar durante dichos días feriados, recibirán paga a tiempo doble de su tipo regular por horas, además de su salario regular, en nómina especial aparte, o en circunstancias especiales y previo acuerdo entre las partes, los abogados podrán recibir licencia compensatoria a razón de doble tiempo por los servicios prestados en los días aquí mencionados.

4. Si cualquiera de los días feriados concedidos libre con paga, arriba mencionados, ocurriera domingo, el abogado tendrá derecho a disfrutar libre con paga el siguiente día laborable y por cualquier trabajo realizado durante dicho

uu día recibirá compensación a tiempo doble de su tipo regular por hora, además de su salario regular, o en circunstancias especiales y previo acuerdo entre las partes, los abogados podrán recibir licencia compensatoria a razón de doble tiempo por los servicios prestados en los días aquí mencionados.

MA

ARTÍCULO 21 VACACIONES

1. Todos los abogados cubiertos por este Convenio acumularán vacaciones regulares a razón de dos y medio (2 ½) días laborables por cada mes de servicios del abogado, con paga completa sin límite de acumulación. A los efectos del cómputo del disfrute de las vacaciones, el sábado, domingo y días feriados no se considerarán como días laborables. La **CORPORACIÓN** mantendrá un registro de vacaciones regulares por cada abogado cubierto por este Convenio y anualmente durante el mes de enero le notificará a cada abogado el balance de las mismas.

2. Cuando un abogado no desee tomar las vacaciones acumuladas que le correspondan disfrutar durante el año, tales vacaciones no utilizadas se tomarán a solicitud del abogado a tono con las necesidades del servicio.

3. En o antes del primero de junio de cada año, el abogado solicitará el pago de la porción de vacaciones regulares acumuladas que tenga en exceso de veinticinco (25) días. De no mediar dicha solicitud, no se efectuará dicho pago. Para los efectos de computar el pago se utilizará el balance acumulado hasta el 31 de mayo del año vigente. Este pago se efectuará en la primera quincena de octubre. El pago se determinará a base del sueldo que esté devengando el abogado al primero de julio del año en que se realice el mismo, multiplicado por doce (12) meses y dividido entre mil novecientos cincuenta (1,950) horas.

4. Anualmente y durante el mes de enero la **CORPORACIÓN** pagará las vacaciones acumuladas en exceso de noventa (90) días a solicitud del abogado. Dicha solicitud deberá radicarse en o antes del 15 de diciembre en el Área de Recursos Humanos.

Para los efectos de computar el pago se utilizará el año natural. El pago se determinará a base del sueldo que esté devengando el abogado el 15 de diciembre de año anterior a la solicitud, multiplicado por doce (12) meses y dividido entre mil novecientos cincuenta (1,950) horas.

5. La **CORPORACIÓN** fijará el periodo en que los abogados disfrutarán de sus vacaciones en acuerdo con éstos y con las necesidades del servicio. A tal fin, durante el mes de diciembre, la **CORPORACIÓN** diseñará un programa anual de vacaciones el cual podrá formularse en periodos fraccionados siempre y cuando no se afecten los servicios. Este programa de vacaciones se registrará por la antigüedad del abogado y el de mayor antigüedad tendrá derecho a escoger las vacaciones en primera instancia. Se considerará para la antigüedad, el tiempo que el abogado lleve trabajando en la anterior unidad apropiada. El abogado podrá recibir copia del plan de vacaciones aprobado, una vez lo solicite por escrito al supervisor.

6. A solicitud del abogado las vacaciones anuales para descanso se pagarán por anticipado al tipo regular de salario del abogado. El abogado deberá radicar dicha solicitud en el Área de Recursos Humanos por lo menos veinte (20) días laborables de anticipación a la fecha en que habrá de comenzar a disfrutarlas.

7. Las vacaciones que los abogados tengan acumuladas al firmarse este Convenio serán reconocidas por la **CORPORACIÓN** como un derecho adquirido.

8. La **CORPORACIÓN** podrá conceder vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables hasta un máximo de sesenta (60) días en cualquier año a los abogados que tengan suficiente licencia acumulada para ello.

9. Se acreditará licencia de vacaciones regulares por el tiempo que un abogado disfrute de licencia con sueldo, siempre y cuando que dicho empleado regrese al servicio al finalizar el periodo de vacaciones. Este crédito se hará después de que el abogado se reinstale en su puesto, nunca antes de concedérsele la licencia o mientras disfrute de la misma.

10. La **CORPORACIÓN** no llamará a trabajar a un abogado que esté disfrutando de vacaciones, ni suspenderá las vacaciones aprobadas en el plan anual, pero si tal caso fuera absolutamente necesario, le compensará el tiempo que trabaje de sus vacaciones a tiempo doble (2) del tipo de salario regular por hora en adición a su salario regular, en nómina especial aparte o en circunstancias especiales y previo acuerdo entre las partes los abogados podrán, vía excepción, recibir licencia compensatoria a razón de doble tiempo por los servicios prestados en exceso de su jornada regular. Esta licencia deberá disfrutarla el abogado dentro del periodo de treinta (30) días a partir de la fecha en que haya realizado el trabajo extra excepto en aquellos casos en que las necesidades del servicio no lo permitan. El tiempo trabajado en tales circunstancias no quedará cargado a sus vacaciones. El abogado podrá extender sus vacaciones por el tiempo trabajado, al ser interrumpida el disfrute de las mismas. Cuando haya que representar a la **CORPORACIÓN** ante los Tribunales de Justicia u organismos administrativos, se considerará como un requerimiento de la **CORPORACIÓN**.

11. En circunstancias especiales la **CORPORACIÓN** podrá anticipar las vacaciones regulares a cualquier abogado que haya trabajado más de un año en la **CORPORACIÓN**. Esta licencia anticipada no excederá de sesenta (60) días.

12. La **CORPORACIÓN** podrá liquidar las vacaciones acumuladas en exceso de treinta y cinco (35) días en cualquier momento en que un abogado las justifique por razones personales y la disponibilidad de fondos en el momento que así lo permita.

13. La **CORPORACIÓN** pagará a los abogados en puestos regulares, al momento de estos cesar en el servicio, todas las vacaciones anuales y tiempo compensatorio que tengan acumulados. Esta suma global por concepto de dicha licencia se pagará a razón del sueldo que el Abogado estuviere devengando al momento de su separación del servicio, independientemente de los días que hubiere disfrutado de licencia durante el año. Dicho pago no se hará más tarde de 60 días a partir de la fecha de cesar en el servicio.
14. En caso de muerte de un abogado, la **CORPORACIÓN** pagará a sus herederos el importe de toda licencia incluyendo el tiempo compensatorio que tenía acumulado dicho abogado al momento de su muerte, según se dispone en el inciso anterior.
15. Las ausencias que no sean por enfermedad y que no estén reguladas en este Convenio, se cargarán a vacaciones regulares.
16. Durante el último año de servicio previo a la fecha de su jubilación, los abogados cubiertos por este Convenio acumularán vacaciones regulares a razón de tres (3) días laborables por cada mes.
17. Salvo circunstancias excepcionales, todo Abogado unionado que se vea forzado a ausentarse de su trabajo, deberá notificar previamente su ausencia a su supervisor, o a la primera oportunidad posible.

ARTÍCULO 22 LICENCIA POR ENFERMEDAD

1. Todos los abogados cubiertos por este Convenio tendrán derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de día y medio (1 ½) por cada mes de servicio, excluyendo los sábados, domingos y días feriados, en el disfrute de los mismos, sin límites de acumulación.

2. En casos de enfermedad prolongada cuando el abogado hubiera agotado la licencia por enfermedad, podrá hacer uso de la licencia de vacaciones y/o tiempo compensatorio que tuviera acumulado, si alguno, previa certificación correspondiente.

3. La licencia por enfermedad acumulada que tengan los abogados a la vigencia de este Convenio le será reconocida por la **CORPORACIÓN**.

4. En o antes del primero de febrero de cada año el abogado solicitará el pago de la porción que desee de la licencia por enfermedad acumulada, hasta un máximo de veinticinco (25) días. De no mediar dicha solicitud no se efectuará dicho pago.

5. Para los efectos de cómputo de pago de la licencia por enfermedad, el sábado y el domingo y días feriado no se considerarán como días laborables.

6. Esta licencia por enfermedad será pagada por la **CORPORACIÓN** durante la primera quincena del mes de abril de cada año, computada a base del sueldo mensual que esté devengando al abogado al 15 de marzo del año correspondiente, multiplicado por doce (12) meses y dividido entre mil novecientos cincuenta (1,950) horas. Se tomará como base la licencia por enfermedad acumulada hasta la fecha antes mencionada.

7. En caso de enfermedad y cuando el abogado lo justificare médicamente a satisfacción de la **CORPORACIÓN**, ésta podrá anticipar al abogado regular, licencia por enfermedad hasta un máximo de ciento cincuenta (150) días laborables, cuanto hubiera agotado la licencia por enfermedad, la licencia por vacaciones y tiempo compensatorio que tuviere acumulado. El total de la licencia por enfermedad así anticipada será cargada contra subsiguientes acumulaciones de vacaciones regulares y licencia por enfermedad simultáneamente, con el fin de que el anticipo hecho por la **CORPORACIÓN** sea recobrado a la mayor brevedad posible.

8. Todo abogado a quien se le hubiere anticipado licencia por enfermedad y se separe voluntariamente o involuntariamente de la **CORPORACIÓN** antes de servir el periodo para cubrir la totalidad de licencia que le fue anticipada, vendrá obligado a rembolsar a la **CORPORACIÓN** cualquier suma de dinero que

quedare en descubierto por concepto de tal licencia anticipada en proporción al salario vigente a la fecha en que se disfrutó de tal beneficio.

9. En caso de que la solicitud de anticipo mencionada en el párrafo siete (7) fuere denegada por la **CORPORACIÓN**, la **UNIÓN** o el abogado tendrá la oportunidad de cuestionar la decisión de la **CORPORACIÓN** ante el Comité de Querrelas.

10. La **CORPORACIÓN** mantendrá un registro de la licencia por enfermedad acumulada por cada abogado cubierto por este Convenio y anualmente durante el mes de enero notificará a cada empleado la licencia que tenga acumulada. El abogado deberá firmar un formulario cada vez que esté ausente por enfermedad al regresar al trabajo. Cuando un abogado se ausente por más de tres días consecutivos por enfermedad, presentará certificación médica.

11. Los abogados que se separan del servicio tendrán derecho a que se les pague la licencia por enfermedad acumulada. Esta suma global por concepto de dicha licencia se pagará a razón del sueldo que el abogado estuviera devengando al momento de su separación del servicio, independientemente de los días que hubiera disfrutado de licencia durante el año. En caso de muerte de dicho abogado, se le pagará el importe de dicha licencia a sus herederos debidamente certificados, según lo exige la ley vigente.

12. A petición del abogado, anualmente y durante el mes de enero, la **CORPORACIÓN** pagará a cada abogado la licencia acumulada en exceso de noventa (90) días. Dicha solicitud deberá radicarse en o antes del 15 de diciembre en el Área de Recursos Humanos. De no mediar dicha solicitud no se efectuará dicho pago.

Para los efectos de computar el pago, se utilizará el año natural. El pago se determinará a base del sueldo mensual que esté devengando el abogado al 15 de diciembre del año en que se radique la solicitud, multiplicado por doce (12) meses y dividido entre mil novecientos cincuenta (1,950) horas.

13. Salvo circunstancias excepcionales, todo Abogado unionado que se vea forzado a ausentarse de su trabajo, deberá notificar previamente su ausencia a su supervisor, o a la primera oportunidad posible.

14. Durante el último año de servicio previo a la fecha de su jubilación, los abogados cubiertos por este Convenio acumularán Licencia por Enfermedad a razón de dos (2) días laborables por cada mes.

15. Se acreditará licencia por enfermedad por el tiempo que un abogado disfrute de licencia con sueldo, siempre y cuando que dicho abogado regrese al servicio al finalizar la misma. Este crédito se hará después de que el abogado

se reinstale en su puesto, nunca antes de concedérsele la licencia o mientras disfrute de la misma.

W

JAR

**ARTÍCULO 23
SUSTITUCIÓN DE VACACIONES REGULARES O TIEMPO
COMPENSATORIO POR LICENCIA POR ENFERMEDAD**

1. Cuando un abogado en un puesto regular se encuentre disfrutando de vacaciones regulares para descanso o de tiempo compensatorio y se enfermare por un periodo de tres (3) días laborables o más consecutivos, los días laborables en que este enfermo serán cargados a licencia por enfermedad.

2. El abogado deberá hacer la solicitud de sustitución de vacaciones regulares o tiempo compensatorio por la licencia por enfermedad tan pronto regrese a su trabajo y someterá la evidencia necesaria como prueba de la enfermedad. No se autorizará dicha sustitución hasta tanto el abogado se reintegre a su trabajo y someta la evidencia requerida.

3. La sustitución de vacaciones regulares para descanso o tiempo compensatorio se establece a beneficio de aquel empleado regular que mientras se encuentre en disfrute de sus vacaciones regulares o tiempo compensatorio, se enferme de tal manera que de no haber estado disfrutando de dichas licencias hubiere estado imposibilitado de asistir a su trabajo.

4. El supervisor podrá autorizar al empleado regular a completar el disfrute de sus vacaciones regulares o fijar una fecha próxima a esos fines si ello resultara de la conveniencia del empleado y lo permitirá el programa de vacaciones y las necesidades de servicio de la **CORPORACION**.

ARTÍCULO 24 LICENCIA POR ENFERMEDAD OCUPACIONAL

1. Cuando un abogado sea hospitalizado o puesto en descanso como consecuencia de un accidente del trabajo, tendrá derecho a que se le conceda licencia especial con paga completa, descontándole el importe de la compensación semanal (dietas), por un periodo de sesenta (60) días laborables en un periodo de dieciocho (18) meses, sin cargo a su licencia por enfermedad, vacaciones regulares ni a licencia adelantada. Excepto en los casos de hospitalización, el empleado será sometido a evaluaciones periódicas por el médico inspector para determinar si se encuentra en condiciones de regresar al trabajo.

MM
Si de los sesenta (60) días antes señalados dentro del periodo de dieciocho (18) meses aquí provistos, al abogado le quedara algún remanente y su status fuera cambiado a tratamiento con trabajo (CT), los periodos de tiempo utilizados en citas médicas y las terapias físicas que sean parte de dicho accidente del trabajo, podrán ser cargadas a este tipo de licencia, mediante evidencia de comparecencia, hasta agotar la misma.

MR
2. Esta licencia no podrá ser utilizada cuando la hospitalización o el descanso sea a raíz de un accidente ocurrido mientras el abogado trabajaba para otro patrono distinto a la **CORPORACIÓN**. Igualmente, esta licencia no podrá ser utilizada en casos de recidiva, cuando el accidente original ocurrió mientras el abogado trabajaba para otro patrono que no era la **CORPORACIÓN**.

3. Si la **CORPORACIÓN** adviene en conocimiento de que esta licencia especial no cumple con los términos provistos en este Artículo, podrá cancelar en cualquier momento el otorgamiento de dicha licencia, luego de hacer la correspondiente investigación.

4. La **CORPORACIÓN** establecerá los mecanismos y controles que estime prudentes y necesarios, sujeto a las disposiciones de este Artículo, para verificar que los abogados hagan un uso correcto de esta licencia.

5. De determinarse que el abogado no era acreedor a esta licencia, éste vendrá en la obligación de rembolsar a la **CORPORACIÓN** los días utilizados comenzando con los días de licencia por enfermedad y vacaciones regulares respectivamente. En los casos en que agote sus días de licencia por enfermedad y vacaciones regulares, rembolsará a la **CORPORACIÓN** la suma de dinero equivalente a los días adeudados.

6. Cuando se establezca que un abogado ha hecho uso fraudulento o incorrecto de la licencia especial aquí provista, la **CORPORACIÓN** se reserva el derecho de tomar aquellas medidas administrativas y/o disciplinarias que correspondan.

7. En caso de que el médico de la **CORPORACION** determine que el abogado no puede regresar al trabajo después de haber agotado su licencia por enfermedad ocupacional, el abogado tendrá derecho a disfrutar su licencia por enfermedad.

8. Cuando un abogado sufra una incapacidad de carácter temporero que le impida trabajar, la **CORPORACION** le reservará el empleo por el término que dure la incapacidad, siempre y cuando no exceda de tres (3) años.

9. Una vez que la **CORPORACION** emita decisión sobre tratamiento médico indicado que el abogado se encuentra en condiciones de volver a trabajar, la **CORPORACION** le ofrecerá la oportunidad de ocupar nuevamente su plaza con los aumentos, reasignaciones y demás beneficios que haya obtenido. El abogado deberá solicitar su reposición dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ha sido dado de alta o autorizado a trabajar, para tener derecho a que se le reponga en su empleo.

10. Los abogados cubiertos por este Convenio que sufran un accidente del trabajo acumularán vacaciones anuales y licencia por enfermedad durante su ausencia por dicho accidente del trabajo, hasta un máximo de cuarenta (40) días. Dicha acumulación se computara a partir de la fecha del accidente.

ARTÍCULO 25
LICENCIA SIN SUELDO

Por razones de mérito y sujeto a las necesidades del servicio, la **CORPORACIÓN** podrá conceder licencia sin sueldo hasta un máximo de dos (2) años a los abogados en puestos regulares con más de dos (2) años de servicio que hayan agotado sus vacaciones regulares. Estarán sujetos a sanciones disciplinarias los abogados que estando acogidos a la licencia sin sueldo trabajen para otro patrono.

W

MA

**ARTÍCULO 26
LICENCIA SIN SUELDO POR INCAPACIDAD NO OCUPACIONAL**

1. La licencia sin sueldo que se concede a un abogado por incapacidad no ocupacional no excederá de tres (3) años.

2. Antes de concederse dicha licencia sin sueldo al abogado, se le concederá la licencia por enfermedad y luego la licencia de vacaciones que tuviere acumulada a la fecha de la interrupción del servicio.

3. Durante el periodo de ausencia antes mencionado, no se afectará la antigüedad del abogado.

4. La licencia sin sueldo por incapacidad no ocupacional se concederá una vez se compruebe dicha incapacidad mediante certificado médico.

5. Para cubrir las necesidades que surjan como resultado de la licencia sin sueldo por incapacidad no ocupacional concedida al abogado, las partes se reunirán en busca de alternativas para solucionar la situación.

6. La **CORPORACIÓN** pagará la totalidad de la prima del Seguro por Incapacidad no Ocupacional (SINOT).

7. La **CORPORACIÓN** pagará el plan médico a los miembros de la unidad apropiada que se les conceda este beneficio, hasta un máximo de 15 meses.

ARTÍCULO 27 LICENCIA POR MATERNIDAD O ABORTO

1. A las abogadas en estado grávido se les concederá un período de seis (6) semanas antes del alumbramiento y otras (6) semanas después del mismo con paga completa durante esas doce (12) semanas a su tipo regular de salario. Tan pronto la abogada tenga conocimiento de su embarazo, vendrá obligada a someter a la Oficina de Recursos Humanos de la **CORPORACIÓN** un certificado médico haciendo constar su embarazo y la fecha probable del alumbramiento. Se entenderá por alumbramiento el acto mediante el cual una criatura concebida se separa del cuerpo materno por vía natural o es extraída legalmente de éste, mediante procedimiento quirúrgico-obstétrico. Comprenderá así mismo cualquier alumbramiento prematuro, el malparto o aborto involuntario que sufre la madre en cualquier momento del embarazo, incluyéndose en este último caso aquellos inducidos legalmente por facultativos médicos. Sin embargo, las abogadas en estado de embarazo podrán continuar trabajando hasta que su médico lo considere posible, pero nunca menos de una semana antes del alumbramiento. La licencia de maternidad le será acreditada tomando en consideración la fecha en que la abogada comience el disfrute de la misma.

2. La solicitud de licencia por maternidad deberá presentarse con por lo menos diez (10) días calendario de anticipación a la fecha en que habrá de comenzar a disfrutar dicha licencia, y tendrá que ser acompañada de un certificado médico indicando la fecha aproximada en que tendrá el alumbramiento, salvo en alumbramientos prematuros.

3. Si el alumbramiento se produjera antes de la abogada haber disfrutado las seis (6) semanas de reposo, se extenderá dicho período de reposo después del alumbramiento hasta completar el período total de doce (12) semanas.

4. Si el alumbramiento se produjere después de las seis (6) semanas concebidas para reposo o si sobreviniere a la abogada alguna enfermedad como consecuencia directa del alumbramiento que le impidiera regresar al trabajo, se extenderá la licencia por maternidad por un período que no excederá de diez y seis (16) semanas después del alumbramiento para restablecerse de su enfermedad, siempre que antes de terminar el período de reposo de (12) semanas la abogada presente un certificado médico indicando la fecha del alumbramiento o haciendo constar la incapacidad para reintegrarse al trabajo por motivo de la enfermedad producida como consecuencia del alumbramiento, según fuere el caso. Este período adicional se cargará a licencia por enfermedad, y si no tuviere licencia por enfermedad acumulada, se cargará a vacaciones acumuladas, si alguna le correspondiere. Si agotadas las anteriores licencias la complicación continuare, la abogada tendrá derecho a licencia sin sueldo o solicitar vacaciones adelantadas. En ningún caso, las licencias autorizadas excederán de un (1) año.

5. En caso de abortos naturales o terapéuticos las abogadas tendrán el beneficio de licencia por maternidad. Para la abogada ser acreedora al beneficio, el aborto debe ser de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que normalmente surgen como consecuencia del parto de acuerdo al dictamen y certificación acreditativa de tal condición. La abogada someterá al Área de Recursos Humanos el certificado médico firmado por un obstetra-ginecólogo.

6. Los beneficios contenidos en este Artículo serán extensivos, en lo aplicable, a las madres adoptantes. Toda abogada que adopte un menor a tenor con la legislación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia por maternidad a sueldo completo que goza la abogada que tiene un alumbramiento normal. En este caso, la licencia empezará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y se recibirá el menor en el núcleo familiar.

7. La licencia por maternidad no se concederá a abogadas que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a las abogadas a quienes se les haya autorizado licencia por vacaciones o por enfermedad, quienes de inmediato deberán notificar a la CORPORACIÓN para que se les comience a aplicar la licencia por maternidad sujeto a someter certificado médico del ginecólogo que la atiende.

ARTÍCULO 28
LICENCIA POR PATERNIDAD O ABORTO

CM
A los abogados varones se les concederá un período de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de nacimiento o adopción de un hijo o a la fecha de ocurrencia de un aborto.

MA

**ARTÍCULO 29
LICENCIA JUDICIAL**

A todo abogado que se le requiera, previa citación al efecto, ausentarse del servicio para comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal o cualquier otro organismo administrativo para servir como testigo o jurado o cualquier otro procedimiento legal, se le concederá licencia con sueldo por todo el tiempo que esté ausente en dichas gestiones. Este tipo de licencia no se cargará contra ninguna otra licencia. Esta licencia no aplicará cuando el Abogado Unionado sea parte demandante, demandada o imputada.

El abogado someterá evidencia a su supervisor inmediato o al Director Asociado del Área de Recursos Humanos en la cual se consigne el tiempo dedicado a su gestión en el organismo correspondiente.

ARTÍCULO 30 LICENCIA PARA FUNERALES

1. En caso del fallecimiento de un familiar de los abogados cubiertos por este Convenio, la **CORPORACIÓN** le concederá libre con paga, sin cargo a sus vacaciones o a su licencia por enfermedad, a partir de la fecha de fallecimiento o entierro los días consecutivos que en adelante se detallan:

- a) 5 días laborables – cónyuge, hijos e hijos de crianza, padre y madre biológico o de crianza.
- b) 3 días laborables – hermanos biológicos o de crianza, tíos, abuelos, nietos, suegros, yernos, nueras y sobrinos.
- c) 2 días laborables – cuñados

En caso de fallecimiento de cualquier otro familiar que no sea de los especificados anteriormente, el abogado podrá solicitar y la **CORPORACIÓN** concederá licencia con cargo a vacaciones.

ML
2. Cuando ocurra la muerte de un empleado de la **CORPORACIÓN**, el Presidente de la Unión de Abogados o su representante autorizado podrá solicitar al Administrador o a su representante para que le conceda, y éste podrá conceder permiso a un número de abogados que no excederá de ocho (8) para que asistan al hogar o a la funeraria y al entierro de dicho empleado fenecido sin descuento de sus vacaciones o de licencia de clase alguna.

ML
3. Cuando el fallecimiento ocurriera fuera de Puerto Rico y el funeral se llevará a cabo en Puerto Rico, la **CORPORACIÓN** concederá al abogado licencia para funeral a partir de la fecha del arribo a Puerto Rico. En caso de que los actos fúnebres se lleven a cabo fuera de Puerto Rico, el abogado podrá solicitar y la **CORPORACIÓN** concederá licencia adicional con cargo a sus vacaciones acumuladas.

4. Se requerirá del Abogado que entregue como evidencia del fallecimiento del familiar copia de la esquela, estampilla u obituario correspondiente.

**ARTÍCULO 31
LICENCIA MILITAR**

Se concederá licencia militar, conforme a lo siguiente:

1. Adiestramiento de Guardia Nacional

- a. Se reconoce el derecho a licencia militar. De conformidad se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los abogados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los cuerpos de Reserva de los Estados Unidos, durante el periodo en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho servicio militar activo federal o estatal, fuere en exceso de treinta (30) días, el abogado podrá completar el periodo de entrenamiento anual o en escuela militar con cargo a la licencia de vacaciones acumuladas a que tenga derecho y de no tener crédito de licencia a su favor, se le concederá licencia sin sueldo.

- b. Los abogados en uso de este beneficio acumularán licencia de vacaciones regulares y de enfermedad. Este crédito se hará después que el abogado regrese a su trabajo.

2. Llamadas al Servicio Militar Activo Estatal o Federal

- a. Se concederá licencia militar con paga en los casos de abogados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal, cuando la seguridad pública lo requiera o en situaciones de desastres causados por la naturaleza o cualquier otra situación de emergencia conforme a las disposiciones del Código Militar (Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969) por el periodo autorizado.
- b. Se concederá licencia militar con paga en los casos de abogados que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados por el Presidente y/o Congreso de los Estados Unidos de América a servicio militar temporero cuando la seguridad pública lo requiera o en caso de emergencia.

WV

WV

- c. Los abogados en uso de este beneficio acumularán licencia de vacaciones regulares y de enfermedad. Este crédito se hará después que el abogado regrese a su trabajo.

3. Servicio Militar Activo

- a. Se le concederá licencia militar sin paga a cualquier abogado que sea llamado a prestar servicio militar activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América conforme a las disposiciones de la Ley de Servicio Federal, por el período de tiempo que comprenda el juramento inicial de la División de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América al cual ingrese. Si el abogado extiende voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar el periodo de servicio que su juramento inicial le requiere, se entenderá que renuncia a su derecho de continuar disfrutando de esta licencia.

- b. El abogado no acumulará licencia de vacaciones regulares ni por enfermedad mientras disfruta de la licencia militar en servicio activo.

- c. Al solicitar licencia militar, el abogado deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar en que basa su solicitud o cualquiera otra evidencia requerida por la **CORPORACIÓN.**

- d. Todo Abogado que disfrute de esta licencia estará obligado a someter a su regreso la documentación oficial necesaria para certificar su servicio militar.

ARTÍCULO 32
LICENCIA PARA ESTUDIOS

A. LICENCIA CON SUELDO PARA ESTUDIOS

1. La **CORPORACIÓN** podrá conceder una (1) licencia con sueldo cuando surja una necesidad en el Servicio por un término no mayor de veinticuatro (24) meses, en un programa regular, con propósitos de seguir estudios post-graduados en derecho relacionados con su profesión de abogado. Dicho término podrá ser interrumpido por razones de salud mental o física debidamente certificada por un doctor en medicina o por razones de necesidad de servicios según determinado por la **CORPORACIÓN**.

2. Los estudios podrán ser diurnos o nocturnos.

3. El abogado acumulará licencia por enfermedad y licencia de vacaciones mientras disfruta de esta licencia.

4. A su regreso, el abogado se reintegrará a su puesto con todos los derechos que hubiese alcanzado como si estuviese en servicio activo.

5. La **UNIÓN** y la **CORPORACIÓN** designarán un Comité compuesto de dos (2) miembros, uno representativo de cada parte, quien establecerá el Reglamento y los requisitos para cualificar de este beneficio. La selección se hará considerando a todos los solicitantes cualificados mediante sorteo.

6. Una vez terminada la licencia concedida, el abogado vendrá obligado a trabajar para la **CORPORACIÓN** por el tiempo que distribuyó la licencia, o en su defecto, vendrá obligado a rembolsar los salarios devengados y los costos de los estudios incluyendo libros y materiales.

B. LICENCIA SIN SUELDO PARA ESTUDIOS

Los abogados unionados podrán solicitar una licencia sin sueldo para estudio, para su mejoramiento profesional, hasta un máximo de dos (2) años y la **CORPORACIÓN** la concederá, a menos que se demuestre que la concesión afectará adversamente los servicios que presta la **CORPORACIÓN**.

El abogado deberá hacer su solicitud a la **CORPORACIÓN** indicando la naturaleza de los estudios, una certificación estableciendo el hecho de que los mismos se ofrecerán únicamente de día, la duración de los mismos y la institución o lugar en el cual habrá de proseguirlos.

Los abogados en disfrute de licencia sin sueldo para estudios al terminar los mismos se reintegrarán a sus puestos con el sueldo correspondiente a su plaza a la fecha de reintegro.

ARTÍCULO 33 LICENCIAS ESPECIALES

1. LICENCIA POR SUSPENSIÓN DE SERVICIOS A CAUSA DE FUERZA MAYOR

En casos de desastres naturales tales como: huracán, fuego, terremoto o inundaciones que afecten adversamente las condiciones de trabajo en cualquier dependencia de la **CORPORACIÓN**, ésta podrá suspender sus labores. La **CORPORACIÓN** suspenderá las labores y el tiempo que tome en normalizar las mismas no será cargado a ningún tipo de licencia. Cuando un abogado se vea imposibilitado de llegar a su área de trabajo como consecuencia de un desastre natural, reconocido como tal por las autoridades pertinentes, la **CORPORACIÓN** no descontará de ningún tipo de licencia el tiempo que dicho abogado tome en lograr acceso a su área de trabajo.

La **CORPORACIÓN** tomará las medidas que correspondan para proteger la salud y seguridad de los empleados cuando ocurran averías, tales como: la falta de energía eléctrica, servicios de agua potable, aire acondicionado y otras. De ocurrir la falta en horas de la mañana y transcurrido el término de dos (2) horas se suspenderán las labores temporariamente y regresarán a la 1:00 de la tarde. De continuar la falta, las labores se suspenderán una vez transcurrido el término de una hora. De ocurrir la falta en horas de la tarde y transcurrido el término de hora y cuarenta y cinco minutos, se suspenderán las labores hasta el próximo día laborable. El tiempo que dure la reparación de las averías y no se haya trabajado, no será cargado a ningún tipo de licencia.

Esto aplica a los abogados en todos los horarios establecidos.

En casos de emergencia como escape de gases o emanaciones tóxicas, se suspenderán inmediatamente las labores en las áreas afectadas por el tiempo que las partes entiendan razonable.

2. LICENCIA CON PAGA PARA REPRESENTAR A PUERTO RICO EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS DENTRO O FUERA DEL PAÍS

Se establece una licencia deportiva especial, con paga y sin cargo a licencia alguna, para los miembros de la Unidad Apropiada que estén debidamente certificados por el Comité Olímpico o Federaciones afiliadas al Comité Olímpico de Puerto Rico como competidores, jueces, árbitros o delegados para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales.

- a. Se concederá licencia con paga por el tiempo que un abogado preste servicios voluntarios de la Oficina de Manejo de Emergencias en casos de desastres o por razones de adiestramientos cortos que le sean requeridos oficialmente por dicha Oficina.
- b. Para ser acreedor de esta licencia, el abogado deberá presentar evidencia de que ha prestado dichos servicios. Esta será firmada por el Director de la Oficina de Manejo de

5. LICENCIA POR SERVICIOS VOLUNTARIOS A LOS CUERPOS DE LA OFICINA DE MANEJO DE EMERGENCIAS EN CASOS DE DESASTRES

La CORPORACIÓN concederá licencia con paga y sin cargo a licencia alguna, a dos (2) miembros de la **UNION**, hasta un máximo de dos (2) Congresos anuales. Esta concesión no excederá de cinco (5) días laborables.

4. LICENCIA CON PAGA PARA ASISTIR O REPRESENTAR A PUERTO RICO EN CONGRESOS PROFESIONALES DENTRO O FUERA DEL PAIS

- a. Se concederá esta licencia con paga a los abogados de la Unidad Apropriadada que sean miembros de los equipos deportivos reconocidos por la **CORPORACION**.
- b. Para ser acreedor a este privilegio, el abogado deberá gozar de un récord satisfactorio de asistencia, puntualidad y buena disciplina.
- c. Los delegados y/o dirigentes de los equipos disfrutarán de esta licencia para participar en reuniones de coordinación o talleres de capacitación deportiva, por el término que sea necesario, luego de recibirse la verificación adecuada.
- d. Los miembros de los equipos podrán disfrutar anualmente hasta tres (3) días laborables con paga y sin cargo a licencia alguna para participar en actividades deportivas fuera de Puerto Rico.
- e. Los miembros de los equipos podrán disfrutar de hasta un día laborable anual con paga y sin cargo a licencia alguna para participar en actividades deportivas en Puerto Rico.

3. LICENCIA CON PAGA PARA REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN EN ACTIVIDADES DEPORTIVAS DENTRO O FUERA DEL PAIS

Emergencias o en su defecto, por el Director Regional de la misma. Dicha evidencia será presentada a la **CORPORACIÓN** antes de prestar los servicios o durante las veinticuatro (24) horas siguientes de haber comenzado a rendirlos. Esta licencia está limitada a cinco (5) días laborables.

6. LICENCIA ESCOLAR

- a. La **CORPORACIÓN** concederá a sus abogados (padres o tutor legal) sin reducción de su paga o de sus balances de licencias, cuatro (4) horas laborables dos veces durante cada semestre escolar, cuando a instancias de las autoridades escolares o por iniciativa propia, comparezcan a las instituciones educativas donde cursan estudios sus hijos, para indagar sobre su conducta y su aprovechamiento escolar. De excederse el empleado del término de las cuatro (4) horas aquí establecidas, el exceso se descontará de la licencia correspondiente que éste tenga acumulada. El abogado, mediante una certificación de las autoridades escolares, evidenciará la comparecencia a la misma. La **CORPORACIÓN** también otorgará sin cargo a licencia alguna el tiempo para que los padres asistan a los actos de graduación de sus hijos, incluyendo universitarios.
- b. Los abogados tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este beneficio. Los supervisores, a su vez, tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas que rigen esta licencia y de que la misma sea utilizada para los fines que fue concedida.

7. LICENCIA MÉDICO FAMILIAR

La **CORPORACIÓN** podrá conceder licencia sin sueldo hasta un máximo de doce (12) semanas al abogado que mediante certificado médico justifique la necesidad de cuidado directo a padres, cónyuge e hijos.

Esta licencia se otorgará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Médica Familiar 993 (Family and Medical Leave Act of 1993, 29 USCA 2611-2654). Durante el tiempo de esta licencia el abogado tendrá derecho a continuar con el plan médico.

8. LICENCIA PARA DONAR SANGRE

La **CORPORACIÓN** concederá una licencia con paga, por cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre o inscribirse como donante potencial

de médula ósea. (Ley 153 de 23 de junio de 2004 enmendó la Ley 154 de 11 de agosto de 2000).

9. LICENCIA PARA VACUNAR HIJOS

La **CORPORACIÓN** concederá un periodo de dos (2) horas sin cargo a licencia alguna a todos los abogados unionados que así lo soliciten, para llevar a sus hijos a vacunar. El abogado deberá presentar la correspondiente certificación que incluya lugar, fecha y hora en que su hijo (a) o hijos (as) fueron vacunados.

10. LICENCIA PARA RENOVAR LICENCIA DE CONDUCIR

La **CORPORACIÓN** concederá dos (2) horas laborables sin cargo a licencia alguna y con paga para renovar la licencia de conducir. (Ley Núm. 22 de 22 de enero de 2000).

ARTÍCULO 34 ADIESTRAMIENTOS

1. La **CORPORACIÓN** desarrollará un programa de Adiestramiento para los abogados. Este consistirá tanto de áreas relacionadas al Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, como a cualquier otra área de Derecho. Estos podrán ser desarrollados por la **CORPORACIÓN** y/o en conjunto con cualquier otra área de entidad como Facultades de Derecho, Colegio de Abogados, etcétera. La **CORPORACIÓN** pagará los gastos de matrícula, libros, materiales y concederá el tiempo libre de cargos para estos fines.

2. El abogado continuará disfrutando de todos los derechos inherentes a su puesto.

3. Estos adiestramientos podrán incluir seminarios dentro y fuera de Puerto Rico.

4. En un tiempo no mayor de (30) días, después de la firma del Convenio, se establecerá un Comité compuesto con dos representantes de ambas partes para diseñar un programa de adiestramientos continuos.

5. Cada abogado tendrá derecho a participar en por lo menos un adiestramiento por semestre.

6. Los adiestramientos serán distribuidos en forma equitativa.

7. Si el abogado notifica con tiempo suficiente su petición de adiestramiento, el supervisor evaluará y recomendará su aprobación y hará los arreglos correspondientes para que el abogado pueda asistir al adiestramiento, siempre y cuando el servicio no se vea afectado.

8. Si a la fecha del adiestramiento, previamente recomendado por el supervisor, no hubiese concluido el trámite en el Instituto de Capacitación y Desarrollo y el abogado opta por pagar el mismo, el gasto incurrido le será reembolsado.

**ARTÍCULO 35
PAGO DE MATRÍCULA**

1. La **CORPORACIÓN** pagará la matrícula de los abogados en puestos regulares que estén realizando estudios universitarios hasta un máximo de quince (15) créditos por semestre y nueve (9) créditos por sesión de verano, en cualquier institución universitaria debidamente acreditada, disponiéndose que dichos estudios deberán estar dirigidos hacia una de las profesiones existentes en la **CORPORACIÓN**. El abogado deberá radicar una solicitud en el formulario provisto por la **CORPORACIÓN** para estos efectos. Para tener derecho a este beneficio, el abogado deberá mantener un índice académico de dos puntos cinco (2.50) ó más. También pagará, una vez autorizado el pago de matrícula, las tarifas incluidas como parte de la matrícula y hará un reembolso de hasta cuatrocientos (\$400.00) dólares por semestre para gastos de libros y materiales. El abogado deberá presentar evidencia del gasto incurrido para recibir el reembolso, el cual se efectuará mediante el Pagador Especial de la **CORPORACIÓN**. Se concederá un (1) día para utilizarse en el proceso de matrícula sin cargo a licencia de clase alguna. Además, se concederá un (1) día para que el abogado asista a sus actos de graduación sin cargo a vacaciones acumuladas o licencia de clase alguna.

Si el abogado se da de baja de los estudios o abandona los estudios, tendrá que rembolsar a la **CORPORACIÓN** la totalidad de los dineros que le fueron otorgados para dichos estudios a menos que tal baja se deba a razones de salud mental o física debidamente certificada por un doctor en medicina o por razones de necesidad de servicio según determinado por la **CORPORACIÓN**.

A solicitud del abogado la **CORPORACIÓN** autorizará el pago de matrícula, de materiales y libros en cursos de mejoramiento, en cursos ofrecidos por las Facultades de Derecho como oyentes, en cursos de repaso de materias de derecho, seminarios del Colegio de Abogados y cualquier otro curso que sea de interés y provecho para la **CORPORACIÓN** o el abogado.

ARTÍCULO 36
PLAN FAMILIAR DE SALUD

1. La **CORPORACIÓN** pagará el cien por ciento (100%) del costo del Plan Familiar de Salud escogido por los abogados cubiertos por el Convenio Colectivo durante la vigencia del mismo.

2. Las partes acuerdan que la **UNIÓN** participará en el diseño y selección del Plan Médico único a negociarse para los empleados de la **CORPORACIÓN**, a través del Comité de Plan Médico. La **UNIÓN** tendrá igual número de representantes en el Comité de Plan Médico que las demás organizaciones de la **CORPORACIÓN**. La **UNIÓN** continuará participando del Plan Médico vigente hasta tanto se haga una nueva selección.

3. El Plan Médico cubrirá a todos los dependientes de los abogados, incluyendo los padres que podrán incluirse en la cubierta del plan médico como dependientes opcionales.

4. Los abogados que se acojan al Plan Individual que fuere cotizado podrán utilizar el remanente hasta completar la cantidad máxima aportada por la **CORPORACIÓN**, para incluir otros dependientes.

5. Cuando el abogado esté disfrutando de licencia sin sueldo por motivo de enfermedad ocupacional o no ocupacional o accidente de trabajo, la **CORPORACIÓN** vendrá obligada a pagar el plan médico tal como dispone en este Artículo durante el tiempo en que el abogado no esté devengando su salario, hasta un máximo de quince (15) meses. En caso de que un abogado sufra una enfermedad terminal, el plan médico se le extenderá por un período de veinticuatro (24) meses o hasta su fallecimiento, lo que ocurra primero.

6. En caso de cónyuges cubiertos por el plan, el pago del mismo a uno de ellos cubrirá a ambos cónyuges, por lo que podrá utilizarse el pago correspondiente al otro cónyuge para incluir dependientes adicionales.

7. Cuando un abogado se acoja a los beneficios de retiro durante la vigencia de este Convenio, la **CORPORACIÓN** pagará el cien por ciento (100%) del costo del plan médico provisto por este Artículo, hasta un máximo de dos (2) años, a partir de la fecha de efectividad de su retiro. Este por ciento no podrá, bajo ninguna circunstancia ser mayor que la cantidad que la **CORPORACIÓN** aporte para costear el pago del plan médico para un empleado activo. A partir del tercer (3 er) año de retiro, el abogado retirado podrá continuar dentro del plan médico de los empleados de la **CORPORACIÓN**, y ésta aportará la cantidad de treinta y cinco (\$35.00) dólares mensuales hasta que el abogado retirado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad condicionado a que éste pague la totalidad del plan médico. En este caso, el abogado retirado pagará la diferencia del total del costo del plan.

8. En el caso del plan médico provisto para los abogados retirados, la extensión de dicho beneficio se circunscripta única y exclusivamente al abogado jubilado y su núcleo familiar inmediato, entiéndase cónyuges e hijos que cualifiquen según definido por el proveedor. Además, tendrán derecho a incluir dependientes opcionales, sufragando la totalidad del costo del plan.
9. En caso de que un abogado cubierto por este Convenio falleciera, la **CORPORACIÓN** pagará el cien por ciento (100%) del Plan Médico provisto por este Artículo al cónyuge y dependientes que mantenía en el contrato al momento del deceso hasta un máximo de un (1) año, a partir de la fecha de su muerte, o a la fecha de expiración del contrato, lo que sea mayor.

W

W

ARTÍCULO 37
BENEFICIOS POR JUBILACIÓN

1. La **CORPORACIÓN** pagará a aquellos abogados cubiertos por este Convenio que se retiren por años de servicios o edad, conforme a la Ley de Retiro, una compensación ascendente a treinta por ciento (30%) del sueldo anual que estuviere devengando el abogado al momento de su retiro, durante la vigencia de este Convenio. La **CORPORACIÓN** se compromete a realizar este pago en un tiempo razonable no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario siempre y cuando el abogado cumpla con la entrega de todos los documentos requeridos a la fecha de su renuncia. De no cumplir con este término, la **CORPORACIÓN** pagará una penalidad correspondiente al interés legal prevaleciente para cada mes o fracción de mes en atraso.

2. En el cómputo de la licencia final a los Abogados Unionados que se retiren para acogerse a una de las pensiones del Sistema de Retiro de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se les incluirá la parte proporcional de días que corresponda a la liquidación de vacaciones regulares y licencia por enfermedad acumulada.

3. Si durante la vigencia de este Convenio la Administración acordase un beneficio mayor a lo pactado en este artículo con otra unión o grupo laboral, tales acuerdos serán automáticos a este convenio.

**ARTÍCULO 38
BENEFICIOS POR INCAPACIDAD**

1. La **CORPORACIÓN**, la **UNIÓN** y los miembros de ésta, en su carácter individual, se obligan a adoptar las medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes del trabajo. El Jefe de la Oficina o División del abogado que sufra un accidente del trabajo o cualquier otro funcionario de la **CORPORACIÓN** autorizado, que tenga conocimiento del accidente, rendirá un informe del mismo a la **CORPORACIÓN** para que se rinda a la mayor brevedad el informe de patrono correspondiente.

2. Cuando un abogado se incapacite para trabajar y no tenga derecho a los beneficios de la Ley del Retiro de los Empleados del Gobierno, la **CORPORACIÓN** pagará durante la vigencia de este Convenio una compensación equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo básico que éste devengaba al momento en que quedó incapacitado y por un término máximo de un año. En el caso de que el abogado sea rehabilitable, la **CORPORACIÓN** le proveerá gastos de rehabilitación hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00). Esta compensación será pagada al abogado dentro de los treinta (30) días de haberse retirado del servicio. La misma será independiente de cualquier otra compensación a que tenga derecho el abogado. En caso de muerte, la misma será pagada a sus herederos de acuerdo con la correspondiente resolución de declaratoria de herederos o testamento.

3. La **CORPORACIÓN** pagará durante la vigencia de este Convenio un beneficio por incapacidad a todo abogado que se retire del servicio por una incapacidad física ocupacional o no ocupacional ascendente a cinco mil (\$5,000.00) dólares. Esta compensación será pagada al abogado dentro de los treinta (30) días de haberse retirado del servicio. Esta compensación será independiente de cualquier otra compensación a que tenga derecho el abogado. En caso de muerte, la misma será pagada a sus herederos previa presentación de la Resolución sobre Declaratoria de Herederos o Testamento.

4. Si durante la vigencia de este Convenio la Administración acordase un beneficio mayor a lo pactado en este artículo con otra unión o grupo laboral, tales acuerdos serán automáticos a este convenio.

**ARTÍCULO 39
AUMENTO DE SALARIOS**

1. La **CORPORACIÓN** concederá aumento de salarios mensuales a los abogados cubiertos por este Convenio Colectivo y durante la vigencia del mismo, según se dispone en adelante:

- a. \$210.00 al 1 de julio de 2009
- b. \$220.00 al 1 de julio de 2010
- c. \$230.00 al 1 de julio de 2011
- d. \$240.00 al 1 de julio de 2012

2. El resultado de estos aumentos se llevará al dólar más cercano.

Handwritten signature

**ARTICULO 40
DIETAS**

1. La **CORPORACION** compensará a los abogados cubiertos por este Convenio y durante la vigencia del mismo por concepto de dietas lo siguiente:

A. Desayuno	\$4.50
B. Almuerzo	\$10.00
C. Comida	\$10.00
D. Alojamiento	\$90.00

2. Para efectos del pago de dietas arriba mencionadas se utilizará el siguiente horario:

A. Desayuno	Partida en o antes de las 6:30 a.m.
B. Almuerzo	Partida en o antes de las 12:00m ó llegada en o después de las 12:00 m.
C. Comida	Llegada en o después de 7:00 p.m.

3. Se entiende por dietas las asignaciones fijas convenidas para los gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurran los abogados cubiertos por este Convenio, incluyendo peaje, cuando son requeridos a trabajar fuera de su zona o sitio de trabajo.

4. A los abogados autorizados a viajar fuera de Puerto Rico se les pagará la dieta que corresponda según se indica a continuación:

A. Desayuno	\$10.00
B. Almuerzo	\$20.00
C. Comida	\$20.00

La **CORPORACION** sufragará los gastos de transportación (aéreo, terrestre, etc.), alojamiento, matrícula, maleteros y propinas.

5. Si durante la vigencia de este convenio cualquier unión de la CFSE sobrepasare cualesquiera de las partidas acordadas en este Artículo, las mismas se igualarán a estas.

ARTÍCULO 41 MILLAJE

1. Los abogados cubiertos por este Convenio a quienes se le haya autorizado a usar su propio automóvil recibirán reembolsos por los gastos de transportación a razón de sesenta y dos (.62) centavos por cada milla recorrida durante la vigencia de este Convenio. El reembolso incluirá el pago de peaje cuando el mismo sea parte de la ruta utilizada.

2. Para determinar las millas recorridas se utilizará la tabla oficial preparada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

3. Cuando se autorice al abogado a salir y regresar en gestiones oficiales, las millas recorridas se contarán desde el sitio de salida y regreso autorizado, ya sea residencia oficial o residencia privada. El Supervisor considerará el mayor aprovechamiento de las horas regulares de trabajo y velará porque se pague el millaje correspondiente a la distancia física más corta entre la ruta autorizada y el sitio de trabajo temporero. Cuando el servicio así lo requiera, podrán reembolsarse gastos de viaje a base de otra distancia física siempre que el funcionario a cargo de la unidad operacional correspondiente o su representante autorizado (supervisor) justifique en el Comprobante de Gastos de Viaje del abogado las razones que tuvo para autorizar dicha distancia física.

4. Si durante la vigencia de este convenio cualquier unión de la CFSE sobrepasare cualesquiera de las partidas acordadas en este Artículo, las mismas se igualarán a estas.

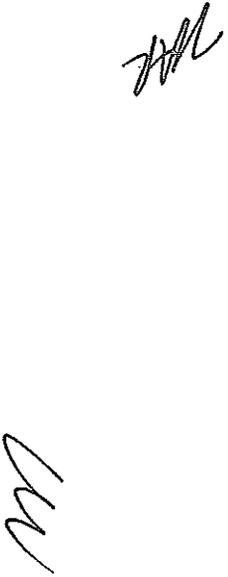
5. Aquellos Abogados que utilicen la transportación pública en funciones del servicio, se reembolsará dichos gastos de transportación.

**ARTÍCULO 42
COMPENSACIÓN FIJA POR EL USO DE AUTOMÓVIL**

Todo abogado a quien la **CORPORACIÓN** requiera usar su propio automóvil en funciones oficiales del empleo, tendrá derecho a una compensación fija por cada mes si recorre cien (100) millas o más en gestiones de su puesto. La compensación fija será de ciento veinte (\$120.00) dólares mensuales durante la vigencia de este Convenio.

Para determinar las millas recorridas se utilizará la tabla oficial preparada por la Autoridad de Carreteras. A los abogados que se les conceda la compensación fija por el uso de automóvil en funciones oficiales de su empleo, se le reembolsarán los gastos de estacionamiento previa presentación de boleto y se le reembolsarán los gastos de peaje.

Si durante la vigencia de este Convenio la Administración negociara un beneficio mayor a lo pactado en este artículo con otra unión o grupo laboral, tales acuerdos serán automáticos a este convenio.



ARTÍCULO 43 FINANCIAMIENTO DE AUTOMÓVILES

La **CORPORACIÓN** proveerá financiamiento a todo abogado que así lo solicite y cualifique para la compra de un vehículo de motor para uso de su trabajo.

A continuación se incluye el Reglamento que permitirá la implantación de este beneficio:

1. Base Legal

CM
Este Artículo, Financiamiento de Automóviles, del Convenio Colectivo de la Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, para los años de vigencia de este Convenio, establece lo siguiente:

"La **CORPORACIÓN** proveerá financiamiento a todo abogado que así lo solicite y cualifique para la compra de un vehículo de motor para uso de su trabajo".

2. Propósito

ZAF
A tono con lo anterior se emite este Reglamento donde se establecen las normas que regirán el otorgamiento y el control del crédito y para el financiamiento de automóviles a los empleados con derecho al mismo.

3. Tipo de Financiamiento

Se financiarán automóviles nuevos y usados hasta cuatro (4) años de uso.

- a. En automóviles nuevos, la **CORPORACIÓN** financiará el valor del automóvil hasta un máximo de cuarenta y cinco mil (\$45,000.00) incluyendo el correspondiente seguro. La cantidad así financiada con sus intereses se le descontará del sueldo mensual del empleado entre doce (12) y setenta y dos plazos iguales y consecutivos a discreción del empleado en aquellos automóviles cuyo valor exceda los treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00). En caso de automóviles nuevos cuyo valor no exceda los treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00), se le descontará del sueldo mensual del abogado entre doce (12) y sesenta (60) plazos iguales y consecutivos a discreción del abogado.

- a. El solicitante tiene que ser empleado regular permanente y que se le requiera viajar como parte de sus funciones.
- b. Todo automóvil para el cual se conceda financiamiento será hipotecado a favor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y estará asegurado con una compañía de seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, por una cantidad no menor de la deuda. La póliza será expedida a favor del empleado y/o de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y cubrirá los riesgos de incendio, robo, huracán y colisión.

4. Condiciones para el Otorgamiento de Crédito

- e. En los casos a que se refieren en los párrafos "b" y "c" anteriores, y para los efectos de la concesión de la cantidad total de financiamiento, la **CORPORACION** se reserva el derecho de determinar el valor del automóvil utilizando para ello tasadores de su propia selección.
- d. A los efectos de determinar el tiempo de uso de los carros usados, se tomará como base la fecha de registro original en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, o en el estado o territorio en que hubiese sido inscrito originalmente.
- c. **Plan de automóviles de más de dos años y hasta cuatro años de uso**
 La **CORPORACION** financiará el valor del automóvil hasta un máximo de veinte mil dólares (\$20,000.00), incluyendo el correspondiente seguro. La cantidad así financiada con sus intereses se le descontará del sueldo mensual del abogado entre doce (12) y cuarenta y ocho (48) plazos iguales y consecutivos a discreción del abogado.
- b. **Plan de automóviles de hasta dos años de uso**
 La **CORPORACION** financiará el valor del automóvil hasta un máximo de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00), incluyendo el correspondiente seguro. La cantidad así financiada con sus intereses se le descontará del sueldo mensual del abogado entre doce (12) y sesenta (60) plazos iguales y consecutivos a discreción del abogado.

- c. No se expedirá la orden de compra hasta que la **CORPORACIÓN** no reciba las pólizas o por lo menos un certificado de seguro.
- d. La póliza se mantendrá vigente desde el momento en que se le conceda el financiamiento hasta que el mismo sea liquidado en su totalidad.
- e. Los automóviles que sean financiados deberán guardar armonía con normas de comodidad, austeridad, modestia y adecuados para realizar las gestiones oficiales.
- f. El financiamiento devengará intereses a razón de cuatro y medio por ciento (4.50%) anual o aquel otro tipo vigente que la **CORPORACIÓN** adopte, que sea menor.

MM

5. Adquisición de Automóvil

- a. Al empleado que desee comprar un automóvil para realizar gestiones oficiales inherentes a su puesto, la **CORPORACIÓN** le adelantará el dinero para que compre el automóvil según el tipo de financiamiento establecido.
- b. Para ser elegible para un préstamo adicional, el automóvil originalmente financiado deberá reunir los siguientes requisitos:

ZAR

(1) Vehículos Nuevos

Haber recorrido la cantidad de cincuenta mil (50,000) millas y/o tener tres (3) años ó más en poder del abogado o estar en estado tal que perjudique la eficiencia en la transportación o implique riesgos a la seguridad personal.

(2) Vehículos Usados

En caso de autos usados, los mismos deberán tener dos (2) años ó más en poder del abogado y/o haber recorrido no menos de treinta y cinco mil (35,000) millas, además, del millaje regular al momento de la compra o estar en estado tal que perjudique la eficiencia en la transportación o implique riesgos a la seguridad personal.

- c. La **CORPORACIÓN** se reserva el derecho de someter el automóvil a una inspección donde se verifique si por la condición del mismo amerita ser cambiado.

- g. Se permitirá la compra de automóviles en los Estados Unidos sujeto a las condiciones y Reglamentos acordados por las partes.
- f. En caso de que el abogado cese como tal, la suma que éste adeude será exigible por la **CORPORACION**. La misma se le podrá descontar de cualquier pago a que tenga derecho el abogado, tales como vacaciones acumuladas, seguros, vacaciones por enfermedad, etcétera.
- e. La **CORPORACION**, al adelantar dinero a un abogado para adquirir un automóvil, no incurre en compromiso de mantener a ese abogado en la misma plaza o en cualquier otra que se requiera viajes frecuentes.
- d. En los casos de abogados cubiertos por este Convenio que se acojan a los beneficios de retiro, por incapacidad o años de servicios, se establecerá un procedimiento de Liquidación de Deuda acordado por los miembros del Comité de Financiamiento de Automóviles.
- c. El abogado vendrá obligado a tener el automóvil disponible en todo momento para ser usado en asuntos oficiales.
- b. Las solicitudes para préstamos de financiamiento serán evaluadas por el Comité de Financiamiento y aprobadas por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, o su representante autorizado. Este Comité estará compuesto por dos (2) representantes de la **CORPORACION** y dos (2) representantes de la **UNION**.
- a. Los desembolsos para el financiamiento de automóviles no excederá de dos millones trescientos cincuenta mil dólares (\$2,350,000.00) a partir de la vigencia de este Convenio.

7. Condiciones Generales

- a. Si durante la vigencia de la hipoteca el abogado decidiera vender el vehículo, la **CORPORACION** exigirá la suma total de la deuda.
- b. En casos en que la venta sea a otro empleado que cualifique, la **CORPORACION** podrá otorgar un préstamo para financiamiento del balance de la hipoteca a nombre del comprador. El comprador se hará responsable de los seguros a adquirirse para el automóvil.

6. Venta de Automóvil

Las condiciones y Reglamentos que se adopten con relación a este beneficio, garantizarán la inversión de la **CORPORACIÓN**.

CM

MR

ARTÍCULO 44
SEGURO DEL AUTOMÓVIL

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado aportará el veinticinco (25%) de la prima total del seguro por daños físicos de automóvil a todo abogado comprendido dentro de la unidad apropiada y que tenga una autorización para uso de automóvil en gestiones oficiales de la **CORPORACIÓN**. Esta aportación se hará de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. La prima total del seguro por daños físicos de automóvil se refiere a la suma de las primas para las cubiertas de (a) colisión o vuelco y (b) comprensiva. Esta no incluye prima alguna por concepto de las cubiertas de responsabilidad pública o de cualquier otro tipo de cubierta, las cuales habrán de ser sufragadas en su totalidad por el empleado.
- b. La aportación de la **CORPORACIÓN** se hará únicamente sobre las primas de seguro descrito en el inciso a (a-b) y que asegure únicamente el automóvil del abogado usado por éste para gestiones oficiales mediante solicitud y autorización para uso de automóvil privado. Este beneficio se aplicará a automóviles financiados a través de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y otros financiados a través de otras agencias de financiamiento o vehículos sin deudas.

- c. Las primas a ser compartidas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado serán pagadas a tenor con las normas de austeridad que prevalecen en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se velará porque se consigan las primas más adecuadas en términos de la protección de la propiedad y costo. La **CORPORACIÓN** podrá rechazar una póliza de seguro que no se ajuste a las normas y criterios antes descritos.

- d. Tanto en los casos de automóviles nuevos como de automóviles usados, la póliza de seguro cubriendo los daños físicos que pudiere sufrir el automóvil, se obtendrá y hará efectiva por todo el período que comprenda el financiamiento del automóvil que adquiriera el abogado.

- e. La póliza de seguro proveyendo las cubiertas que se disponen en el inciso (a), deberá ser emitida a nombre del empleado de la **CORPORACIÓN** al cual se le concede el financiamiento para el mismo y de la Corporación del Fondo del seguro del Estado. Si fuere emitida a nombre del abogado de la **CORPORACIÓN**, solamente con un endoso conteniendo una cláusula de pago de

pérdida a nombre de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

- WP
- f. Las pólizas de seguro a comprarse de acuerdo a este artículo se adquirirán de instituciones aseguradoras debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y que gocen de solvencia económica y prestigio en la comunidad del campo de los seguros.
 - g. No se computarán intereses sobre los seguros requeridos para los automóviles financiados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado siempre y cuando los seguros estén comprendidos en la cantidad financiada.

WA

8. Si durante la vigencia de este Convenio, la **CORPORACIÓN** negociare con cualquier otra unidad apropiada condiciones superiores a las contempladas en este artículo se reabrirá la discusión del mismo exclusivamente, para el resto de la vigencia de este Convenio.

7. Si un abogado cubierto por este Convenio muere después de haber adquirido los derechos aquí pactados, dicho bono le será pagado a sus herederos según las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

6. En caso de destitución, el abogado tendrá derecho a que se le compute la licencia por enfermedad para los efectos de este pago.

5. Cuando el abogado renuncie a su puesto o sea separado del servicio por cualquier causa, tendrá derecho a que se le pague el bono en forma proporcional a los salarios devengados durante el año correspondiente al pago de su bono. Para los efectos de computar el pago se incluirán los días por vacaciones regulares y licencia por enfermedad que tenga acumuladas el empleado al momento de su renuncia o separación.

4. Las disposiciones de este Artículo son aplicables a todo abogado que haya trabajado en un puesto cubierto por la unidad apropiada. También tendrán derecho al bono, los abogados que hayan trabajado en la **CORPORACIÓN** por lo menos ciento veinte (120) días al año, independientemente de las condiciones de su nombramiento. También tendrán derecho al bono los abogados que hayan sufrido accidentes del trabajo, a base del sueldo devengado, aunque estén en licencia sin sueldo, disponiéndose que el tiempo en que estos abogados estén en licencia sin sueldo, se les considerará como si estuvieran trabajando.

3. El Bono Navideño no estará sujeto a las deducciones por concepto de retiro y ahorro y se pagará durante la primera semana del mes de diciembre.

2. Para efectos de determinar el monto del bono navideño, se considerará como sueldo anual el sueldo total devengado por el abogado entre el primero de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en que se paga el bono.

1. Los abogados cubiertos por este Convenio recibirán un Bono Navideño equivalente al nueve y medio por ciento (9.5%) del sueldo anual del abogado durante la vigencia de este Convenio, hasta un máximo de treinta y cinco mil dólares (\$35,000.00).

ARTÍCULO 45 BONO DE NAVIDAD

ARTÍCULO 46
TABLÓN DE AVISOS

La **CORPORACIÓN** proveerá tablonos de avisos dentro del vestibulo del Edificio Central y en el piso que esté ubicado el Área de Servicios Legales para uso de la Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

En estos Tablonos de Avisos no se pondrán anuncios de índole política, sectarios o inmorales. No se fijarán anuncios difamatorios ni libelosos contra ninguna persona natural o jurídica.

Los referidos tablonos serán usados por los representantes autorizados de la **UNIÓN**. El Presidente de la **UNIÓN** notificará por escrito al Director de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo la persona designada para encargarse de estos Tablonos de Avisos.

**ARTÍCULO 47
DISPOSICIONES GENERALES**

1. Los abogados cubiertos por este Convenio cobrarán quincenalmente mediante cheque o depósito directo. Cuando el abogado cobre mediante cheque y como parte de su calendario de trabajo tenga que ausentarse de la Oficina Central el día del pago de la quincena, para realizar funciones propias del puesto en representación de la **CORPORACIÓN**, podrá recibir su cheque después de las 4:00 p.m. del día anterior mostrando el calendario oficial a la Oficina de Intervención de Nóminas.

Ningún supervisor podrá retener dichos cheques después de haberse dado la orden de pago, excepto que el abogado no tenga derecho a cobrar el mismo.

La **CORPORACIÓN** no descontará del sueldo del abogado días de trabajo sin previa notificación.

2. La **CORPORACIÓN** enviará a la **UNIÓN**, dentro de tres (3) días de haberse emitido, copia fiel y exacta de toda circular, memorando u orden administrativa dirigida al personal de la **CORPORACIÓN** que pueda afectar las condiciones de trabajo. El recibo de éstas no implicará la aceptación de las mismas por parte de la **UNIÓN**.

3. A solicitud de la **UNIÓN** la **CORPORACIÓN** facilitará el Salón de Actos de la Oficina Central o cualesquiera otras facilidades físicas siempre y cuando estén disponibles. La **CORPORACIÓN** concederá tiempo libre dentro del horario regular de trabajo, sin pérdida de paga, para que los abogados puedan asistir a las reuniones de la **UNIÓN** limitado a tres y media (3 ½) horas una vez al mes. Cuando se celebren estas reuniones, las partes tomarán las medidas necesarias para no interrumpir los servicios. La **UNIÓN** notificará al Director de la Oficina de Relaciones Laborales o al Administrador con por lo menos tres (3) días laborables de antelación. La **UNIÓN** velará por el buen uso de este beneficio.

4. La **CORPORACIÓN** suministrará una lista de los abogados cubiertos por este Convenio que refleje la fecha de empleo en la **CORPORACIÓN**, el puesto, el sueldo que devengue y su dirección postal. Dicha lista deberá ser suministrada no más tarde de cuarenta y cinco (45) días después de la firma de este Convenio y subsiguientemente cada ciento veinte (120) días.

5. La **CORPORACIÓN** enviará a la **UNIÓN**, dentro de los treinta (30) días de la firma de este Convenio y posteriormente cada noventa (90) días, una lista reflejando todos los puestos vacantes o de nueva creación que tenga la **CORPORACIÓN** dentro de la unidad apropiada.

6. La **CORPORACIÓN** y la **UNIÓN** tomarán las medidas de seguridad necesarias e indispensables para la prevención de accidentes del trabajo. Se le dará participación a la matrícula en el Comité de Seguridad existente.

7. Los supervisores del Área de Servicios Legales de la **CORPORACIÓN** tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes del trabajo y vendrán obligados a notificar directamente al Oficial de Seguridad Pública, cualquier anomalía o deficiencia en las facilidades físicas que puedan provocar accidentes. Los abogados de la matrícula velarán por su seguridad individual y la de sus compañeros de trabajo y cumplirán con todas las reglas de seguridad. Deberán notificar al Oficial de Seguridad Pública enviando copia de la notificación al Presidente de la **UNIÓN**.

8. La **CORPORACIÓN** remitirá a la **UNIÓN** copia de todo nombramiento de abogados cubiertos por la unidad apropiada dentro de los tres (3) días laborables de haberse efectuado. Hasta donde sea posible, dichos documentos se entregarán por mensajero al Presidente o al(la) Secretario(a) de la **UNIÓN**.

9. La **CORPORACIÓN**, durante las horas laborables, rendirá homenaje de reconocimiento a los abogados en los días seleccionados especialmente para honrar su profesión o les permitirá tomar un receso para hacer su propia celebración en ese día, siempre y cuando no se vean afectados los servicios.

10. El Área de Servicios Legales ofrecerá a todos los abogados que lo interesen la oportunidad de trabajar en las distintas salas de la Comisión Industrial en la Isla. Las salas serán repartidas en forma equitativa, rotando la comparecencia de los abogados que aceptan viajar para que todos tengan igual oportunidad de asistir a cada sala en igual número de veces durante el año.

La asignación de casos a los abogados de Subrogación, cuya función les requiere su comparecencia a los tribunales de primera instancia del país, será equitativa, de manera que todos tengan la oportunidad de representar a la **CORPORACIÓN** en los tribunales de toda la Isla.

11. La **CORPORACIÓN** concederá tiempo, sin cargo a vacaciones alguna, para que el abogado que así lo solicite pueda participar en las actividades que celebre el Colegio de Abogados de Puerto Rico como parte de su Asamblea Anual. Esto incluirá el participar en los seminarios allí brindados, al igual que el pago de los mismos.

12. Cuando un abogado cumpla los setenta (70) años de edad podrá solicitar permanecer en el servicio si así lo deseara por dos (2) años adicionales si está física y mentalmente capacitado. A tales efectos, el Presidente de la

Unión formulará al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la correspondiente petición, la que se hará de año en año.

13. La UNIÓN podrá querrelarse a la CORPORACIÓN de las actuaciones de cualquier funcionario. Al recibir la querrela la CORPORACIÓN la investigará a la mayor brevedad posible tomando en consideración cualquier evidencia presentada por la UNIÓN y hará sus determinaciones.

14. El personal gerencial no ejecutará labores propias de la unidad apropiada, excepto en situaciones de emergencia en que se vean afectados los servicios que ofrece la CORPORACIÓN y no hubiere suficiente personal unionado disponible para atender la emergencia. No se considerarán emergencia aquellas situaciones que puedan ser razonablemente anticipadas. No obstante lo anterior, de ser necesario, los abogados gerenciales desempeñarán las funciones de los abogados unionados en las situaciones establecidas en el inciso tres (3) de este Artículo y en el inciso uno (1) de la Licencia Sindical (Artículo 8).

15. En caso de muerte de un abogado cubierto por este Convenio, la CORPORACIÓN aportará la cantidad de tres mil (\$3,000.00) dólares durante la vigencia de este Convenio para gastos de funeral. Esta cantidad le será entregada a la persona designada por el abogado, previa presentación de un documento acreditativo del fallecimiento. En caso de que el abogado no hubiere hecho la designación, se le entregará al familiar más cercano que muestre evidencia de que fue la persona que asumió los gastos del funeral.

16. Las partes acuerdan que para poder llevar a cabo las actividades de la CORPORACIÓN en forma normal, se hace necesario que los abogados cumplan a cabalidad con las disposiciones de este Convenio. A esos efectos, la CORPORACIÓN entregará a cada abogado la Hoja de Deberes de sus puestos según acordado entre las partes.

17. Las partes reconocen la necesidad de que cada abogado se dedique a cumplir fielmente con las funciones inherentes del cargo que ocupa. A tales efectos, se prohíbe terminantemente la venta o fomento en las mismas de cualquier tipo de artículo en horas laborables en o fuera de las facilidades de la CORPORACIÓN. Cualquier abogado que violare las disposiciones de este inciso será objeto de acción disciplinaria.

La UNIÓN entregará copia de este Artículo a los abogados unionados. Las partes, en casos meritorios donde esté envuelta la vida o la salud de un ciudadano, podrán autorizar actividades de índole caritativa.

18. Cualquier abogado que viole las disposiciones de este Convenio estará sujeto a acción disciplinaria que podrá ser desde una amonestación verbal en una oficina privada hasta la destitución de su empleo. En caso de

amonestaciones verbales el abogado puede, si así lo desea, solicitar que esté presente el Presidente de la **UNIÓN** o su representante. En caso de ser presentada una carta de amonestación en el expediente del abogado unionado, la misma será removida luego de dieciocho (18) meses.

19. Es la obligación de las partes mejorar cada día más los servicios que presta la **CORPORACIÓN**. A tales efectos, todos los abogados de la **CORPORACIÓN** vienen obligados a cumplir fielmente con los deberes y responsabilidades de sus respectivos puestos. Todo abogado cumplirá y acatará las órdenes de su supervisor inmediato. Cuando un patrono o lesionado visite la **CORPORACIÓN**, los abogados vendrán obligados a orientar y a suministrarle la información solicitada si estuviese a su alcance o en su lugar, referir al patrono o al lesionado al funcionario correspondiente.

20. Si un abogado fuera electo o designado por el Presidente del Colegio de Abogados para ocupar alguna posición en el Colegio de Abogados, alguna de sus comisiones o juntas, y fuera citado a comparecer en horas laborales, la **CORPORACIÓN** permitirá su asistencia sin cargo a ninguna licencia.

21. La **CORPORACIÓN** proveerá a los abogados una Biblioteca Jurídica equipada con todos los libros y equipos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Esto incluirá, pero no se limitará a, servicio de informática electrónica. Como parte de dicha biblioteca la **CORPORACIÓN** adquirirá aquellos libros y equipos necesarios. Cada abogado en su oficina tendrá un terminal de computadora de manera tal que tenga acceso a los proveedores de información jurídica en la red mundial de información (www).

22. No se procesarán, discutirán ni tramitarán quejas y agravios, excepto dentro de las oficinas privadas. Las partes reconocen que la discusión de querellas o asuntos obrero-patronales en los pasillos o en público interfiere con el mejor desempeño del servicio. El supervisor proveerá un lugar privado adecuado para la tramitación o discusión del asunto.

23. La **CORPORACIÓN** no limitará el ingreso de familiares a ésta, quienes competirán en igualdad de condiciones sin privilegio ni impedimento, y no cree conflicto de intereses.

24. Se continuará con la práctica existente en cuanto a considerar cambios en horarios en casos de estudio, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan.

25. La **CORPORACIÓN** se compromete a desarrollar un plan de acción y programa de orientación en beneficio de aquellos abogados que interesen matricular a sus niños en cualesquiera de las secciones disponibles del Campamento de Verano que auspicia la Asociación de Empleados del

30. La **CORPORACIÓN** se compromete a mantener como mínimo el equipo, facilidades físicas, y servicios secretariales que requieran los abogados para realizar sus funciones.

El Director Asociado del Area de Recursos Humanos notificará al abogado cuando una certificación de la **UNION** no le ha sido acreditada como tiempo oficial dentro de los próximos treinta (30) días de haber recibido la hoja de asistencia con la correspondiente certificación.

29. La **CORPORACIÓN** concederá al abogado, sin pérdida de paga ni reducción en beneficio de vacaciones, el tiempo de sus labores que sea razonable, pero que no exceda de un día laborable, para que realice aquellas gestiones ante el Presidente de la **UNION** que resulten necesarias para discutir una queja presentada por el abogado y que no haya sido resuelta satisfactoriamente luego de haber discutido la misma con el supervisor inmediato. El abogado informará al supervisor la necesidad de ausentarse de sus labores para los propósitos indicados y el Presidente de la **UNION** expedirá una certificación al efecto, luego de celebrada la correspondiente reunión.

28. La **CORPORACIÓN** concederá libre un día al año por concepto de cumpleaños del abogado. A los empleados cuyos cumpleaños caiga en sábados, domingo o días feriados se les concederá el beneficio el próximo día laborable.

27. Cuando a un abogado de la unidad apropiada se le encomiende realizar interinamente el trabajo de su supervisor por más de diez (10) días laborables consecutivos, la **CORPORACIÓN** le pagará a partir de la fecha en que empezó a desempeñar el puesto superior, la diferencia entre su sueldo básico y el sueldo básico del puesto superior. Se entenderá que los interinatos son de carácter voluntario y en ningún caso excederán de cuatro (4) meses calendario. El Director Asociado del Area de Servicios Legales o su Representante Autorizado redactará un memorando en el que haga constar el hecho de la sustitución y el tiempo de duración de la misma para el expediente del abogado que haya hecho la sustitución. Cuando el sustituido esté gozando de vacaciones no será necesario el memorando.

26. Los abogados, miembros de esta unidad apropiada contratante, tendrán derecho a matricular sus hijos en el Centro de Cuidado Diurno existente en la **CORPORACIÓN**, conforme las directrices, requisitos y procedimientos de la **CORPORACIÓN**, incluyendo la disponibilidad de espacio.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o cualquier otra entidad que auspicie campamentos de verano, durante los meses de junio y julio de cada año. La **UNION** reconoce que los beneficios de este programa estarán sujetos a disponibilidad de matrícula que para los hijos de los abogados la **CORPORACIÓN** puede garantizar.

A cada uno de los abogados unionados se les proveerá una computadora, la cual formará parte de su equipo de trabajo. Esta computadora tendrá acceso a los programas dentro del sistema de la **CORPORACIÓN** que sean esenciales para desempeñar adecuadamente las funciones de los Abogados en representación de la **CORPORACIÓN**.

W
A ningún abogado se le privará del equipo que está utilizando sin antes proveerle el equipo necesario para que pueda continuar con sus labores normales. Los supervisores velarán por el fiel cumplimiento de esta disposición.

31. La **CORPORACIÓN** en reconocimiento a los años de servicio prestados por Abogados cubiertos por este Convenio Colectivo concederá un incentivo a ser pagado de la siguiente manera:

- W*
- a. De cinco (\$5) dólares mensuales a todo abogado que el 1ro. de julio de 2006 haya cumplido cinco (5) años o más en la **CORPORACIÓN**.
 - b. De diez (\$10) dólares mensuales a todo abogado a que al 1 de julio de 2006 haya cumplido diez (10) años o más en la **CORPORACIÓN**.
 - c. De quince (\$15) dólares mensuales a todo abogado que el primero de julio de 2006 haya cumplido quince (15) años o más en la **CORPORACIÓN**.
 - d. De veinte (\$20) dólares mensuales a todo abogado que al 1 de julio de 2006 haya cumplido veinte (20) años o más en la **CORPORACIÓN**.
 - e. De veinticinco a (\$25) dólares mensuales a todo abogado que al 1 de julio de 2006 haya cumplido veinticinco (25) años o más en la **CORPORACIÓN**.
 - f. De treinta (\$30) dólares mensuales a todo abogado que al 1 de julio de 2006 haya cumplido treinta (30) años o más en la **CORPORACIÓN**.

Si durante la vigencia del presente Convenio Colectivo el abogado cumple los años de servicios necesarios para completar su próximo quinquenio, recibirá a esa fecha la diferencia de cinco (\$5) dólares adicionales, excepto cuando durante la vigencia del presenta Convenio el abogado complete el quinquenio correspondiente a los treinta (30) años de servicio en cuyo caso el incentivo será de (\$15) dólares adicionales a la fecha en que se complete el mismo.

38. La **CORPORACIÓN** concederá cinco (5) días laborales con paga en casos de abogados(as) que se sometan a operaciones de esterilización. Dichos días se concederán sin cargo a vacaciones acumuladas o licencia de clase alguna.

37. La **CORPORACIÓN** concederá tiempo libre dentro del horario regular de trabajo a partir de la una de la tarde (1:00 pm) sin pérdida de paga y sin cargo a sus vacaciones regulares o licencia alguna, para que los abogados puedan asistir a las actividades aprobadas de reconocimiento de la clase profesional de Abogado.

36. Los representantes de los abogados cubiertos por este Convenio tendrán acceso a revisar los expedientes de éstos, a los que tengan derecho, previa autorización por escrito del afectado, mientras se estén dilucidando casos ante los distintos comités creados por este Convenio. Esta revisión se hará en presencia del funcionario designado como custodio de los expedientes.

35. La **CORPORACIÓN** suministrará a la **UNIÓN** copia de los Informes de Cambios de los miembros de la Unidad Apropiada.

34. Aquellos abogados que en el desempeño de sus deberes sufran un accidente mientras conducen un vehículo de la **CORPORACIÓN** o privado con autorización de viaje, y no fueran declarados culpables, la **CORPORACIÓN** le reembolsará hasta quinientos (\$500.00) dólares de honorarios de abogado, luego de presentada la correspondiente evidencia.

33. En cualquier situación en que, por algún ajuste económico, un abogado alcance o sobrepase el salario de otro de mayor antigüedad, el abogado alcanzado o sobrepasado recibirá un ajuste en su salario de veinte dólares (\$20.00) adicionales al salario del abogado que lo alcance o sobrepase. Disponiéndose que ese ajuste no será aplicado en aquellos casos donde el abogado hubiera alcanzado o sobrepasado a otro abogado como consecuencia de haber recibido el incentivo por reconocimiento a los años de servicios dispuesto en el inciso treinta y uno (31) de este Artículo. Durante la vigencia de este Convenio para los fines exclusivos de este inciso, se entenderá por antigüedad los años servidos como abogado unionado.

De no cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, la **CORPORACIÓN** concederá el tiempo necesario, sin cargo a licencia alguna, para las gestiones que tenga que hacer el abogado.

32. Las deducciones que realice la **CORPORACIÓN** del sueldo del abogado, las remesará a las instituciones que corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes al mes en que se procesen los descuentos.

39. La **CORPORACIÓN** concederá una (1) hora para el cambio de cheques de la nómina regular quincenal, bono de Navidad, pago por enfermedad y pago por vacaciones regulares, a utilizarse el día de pago o el siguiente día laborable.

40. La **CORPORACIÓN** suministrará los expedientes asignados a los abogados con por lo menos de dos (2) semanas de anticipación siempre que las circunstancias lo permitan, de manera que éstos puedan prepararse para cumplir adecuadamente sus funciones en los foros a los que comparecen en representación del Administrador.

41. La **CORPORACIÓN** proveerá personal para transportar (ida y vuelta) los expedientes de los casos señalados en las salas de la Oficina Central a la Comisión Industrial.

42. Se reconocerán todos los derechos y beneficios que el abogado tuviere por cualquier concepto anterior a la fecha de la firma de este Convenio.

43. La **CORPORACIÓN** se compromete a efectuar gestiones para acelerar el trámite del reembolso de gastos por concepto de pago de dietas y millaje. Se pagarán estos reembolsos el viernes de la semana siguiente a la fecha en que se presenta el formulario correspondiente solicitando el reembolso. Si el unionado presenta la solicitud el lunes en la mañana, cobrará el viernes de esa semana.

44. La **CORPORACIÓN** realizará las gestiones necesarias para facilitar un lugar en las distintas dependencias para aquellas abogadas en periodo de lactancia puedan sustraer el alimento materno.

45. Cuando la **CORPORACIÓN**, por causas no atribuibles a ésta, entiende que es necesario la subcontratación temporera de labores o tareas de la Unidad Apropiable, según ésta se define en el Artículo dos (2) del Convenio Colectivo, lo notificará por escrito a la **UNIÓN** con por lo menos 30 días laborables de anticipación y negociará con la **UNIÓN** dicha subcontratación. En la comunicación a tal efecto, la **CORPORACIÓN** deberá establecer las razones que justifiquen tal subcontratación, el término de tiempo que durará la misma, los puestos que se verían afectados como resultado de tal subcontratación temporera y las gestiones que se proponen realizar para crear los puestos necesarios o proceder con los nombramientos correspondientes si los puestos estuvieran vacantes. En ningún caso la **CORPORACIÓN** asignará a personal de supervisión, ejecutivos, administradores o abogados íntimamente ligados a la gerencia o de otras unidades apropiadas, a labores que correspondan a la Unidad Apropiable. La subcontratación de labores por parte de la **CORPORACIÓN** tendrá efectos prospectivos al acuerdo que se alcance con la **UNIÓN**.

La UNIÓN se reunirá con la CORPORACIÓN dentro de los cinco días laborables siguientes a ser notificada por la CORPORACIÓN de su intención de subcontratar labores a los fines de discutir y buscar un acuerdo.

46. La CORPORACIÓN permitirá la participación de los hijos de los abogados cubiertos por este Convenio en el Programa de Empleo de Verano de la CORPORACIÓN. La cantidad será determinada por las partes.

Handwritten initials

Handwritten initials

ARTÍCULO 48 ANTIGÜEDAD

1. Antigüedad se define como el tiempo de servicio de un abogado desde su última fecha de empleo, con las inclusiones, exclusiones y limitaciones que más adelante se señalan.

2. La **CORPORACIÓN** reconoce el derecho de antigüedad de los abogados de la unidad apropiada, incluyendo todo el tiempo servido en puestos de otras unidades apropiadas anteriores a la firma del primer Convenio Colectivo suscrito por la **CORPORACIÓN** y la **UNIÓN** de Abogados.

3. El tiempo que un abogado hubiese ocupado o esté ocupando un puesto excluido de las unidades apropiadas señaladas en el Inciso anterior, no le será reconocido para los fines de la antigüedad.

4. Las partes reconocen la antigüedad como consustancial al Sistema de Mérito, por lo que será elemento fundamental en la adjudicación de reclamaciones cuando sea necesario.

5. La antigüedad se perderá por cualquiera de las siguientes razones:

- a. Renuncia del empleado
- b. Despido por justa causa
- c. Abandono del servicio por el empleado
- d. Traslado a otra agencia

6. Cuando por razones de subsistencia la **CORPORACIÓN** tuviera que hacer una reducción de personal, se le reservará el puesto al unionado hasta que termine la situación que causó esta suspensión reinstalándolo en el mismo con todos los derechos adquiridos al momento de la cesantía.

Se suspenderá primero a los unionados de menor antigüedad y se reinstalarán a sus puestos comenzando con los de mayor antigüedad.

7. Cualquier abogado que tenga base razonable para creer que ha sido afectado adversamente por una decisión de la **CORPORACIÓN** en relación con este Artículo, podrá recurrir al Presidente de la **UNIÓN** para que se utilice el Procedimiento para Atender y Resolver Querrelas establecido en este Convenio.

8. Se acumulará antigüedad durante el tiempo que un abogado ha estado en uso de la licencia con o sin sueldo por razón de enfermedad ocupacional o no ocupacional, por accidente del trabajo y por estar prestando servicios en el Ejército de los Estados Unidos.

ARTÍCULO 49
PERMANENCIA Y CESANTÍA

1. La **CORPORACIÓN** reconoce el derecho de permanencia de los abogados cubiertos en la unidad apropiada y que ocupaban puestos permanentes a la fecha de vigencia de este Convenio. Se reconoce además, el derecho de permanencia de aquellos Abogados reclutados con posterioridad a la fecha de la firma de este Convenio que aprueben su periodo probatorio en su clasificación de ingreso.

2. En caso de que la **CORPORACIÓN** se viese obligada a reducir el personal por la única causa de economía, la reducción se efectuará en el siguiente orden:

- a. Primer término: Abogados en periodos probatorios
- b. Segundo término: Los demás abogados en la unidad apropiada por orden de antigüedad de conformidad con la cláusula de antigüedad en este Convenio.

3. Los abogados, al ser cesanteados por economía, tendrán derecho a recibir una compensación equivalente a ocho (8) semanas de sueldo por cada año de servicio en la **CORPORACIÓN**, hasta un máximo de un (1) año de compensación. Se le liquidarán también y se le pagarán en efectivo las vacaciones regulares y la licencia por enfermedad acumulada así como el tiempo compensatorio acumulado a la fecha de cesantía, si alguno tuviera, más la proporción que le corresponde del Bono Navideño, liquidado a base de los meses trabajados durante el año hasta el momento de su cesantía.

4. Los abogados afectados por cesantía por la única causa de economías, quedarán por cinco (5) años en una lista de preferencia para ser llamados cuando sugiere una vacante o puesto que dicho abogado esté capacitado para ocupar. Si estos abogados reingresan en la **CORPORACIÓN**, no tendrán que pasar por el periodo probatorio si a la fecha de la cesantía eran regulares, y mantendrán el derecho de antigüedad, así como el mismo nivel y la clasificación que desempeñaban al momento de la cesantía.

5. Cuando existiere la necesidad de efectuar una cesantía por economías, la **CORPORACIÓN** notificará al Presidente de la **UNIÓN** por correo certificado o personalmente con no menos de noventa (90) días de anticipación, para brindarle la oportunidad de discutir personalmente con el Administrador la acción contemplada y tratar de buscarle una solución satisfactoria para ambas partes.

La **CORPORACIÓN** se compromete a que durante la vigencia de este Convenio no se establecerá plan de cesantía alguno que modifique o elimine los derechos de los abogados unionados, según contenidos en este Artículo.

ARTÍCULO 50
TRATAMIENTO MÉDICO DE EMERGENCIA Y EXAMEN MÉDICO

1. Los abogados cubiertos por este Convenio que sufran una enfermedad o agravación repentina en sus horas laborables, recibirán servicios médicos, medicinas, Rayos X y hospitalización en el momento de dicha emergencia.

W
2. Cuando la situación ocurra mientras se realizan gestiones oficiales, la **CORPORACIÓN** podrá, si el médico así lo dispone, hospitalizar a dicho abogado en el Hospital Industrial mientras dure dicha emergencia. El médico tomará en consideración la salud del abogado y no los costos que pueda acarrear de dicha hospitalización.

3. La **CORPORACIÓN** designará el personal médico o de enfermería para proveerle el tratamiento adecuado al abogado afectado durante dicho tiempo.

W
4. El Administrador circulará una directriz al personal médico y de enfermería de la **CORPORACIÓN** a los fines de fijar su obligación de proveerle los servicios médicos y de enfermería a los abogados cubiertos por este Convenio en caso de emergencia o enfermedad repentina.

5. La **CORPORACIÓN** proveerá o sufragará los gastos de ambulancia en los casos que sea necesario.

6. No se descontará de licencia alguna el tiempo utilizado en el tratamiento médico de emergencia.

**ARTÍCULO 51
ESTACIONAMIENTO**

La **CORPORACIÓN** proveerá once (11) estacionamientos en el área establecida al presente para los abogados unionados en los predios de las Oficinas Centrales.

De construirse un nuevo edificio para la Oficina Central de la **CORPORACIÓN**, de trasladar las oficinas del área legal a otras facilidades o de concretarse la mudanza de otras áreas de la **CORPORACIÓN** a otras facilidades, ésta proveerá un estacionamiento por cada abogado unionado, de ser ello viable.

El estacionamiento se proveerá dentro del plan de acomodo de vehículos en un área de accesibilidad razonable que facilite el traslado y manejo adecuado de los expedientes que transportan los abogados.



ARTÍCULO 52 EXPEDIENTE DE PERSONAL

Todo abogado unionado tendrá derecho a examinar su expediente de personal. El único expediente de personal oficial de cada abogado será el expediente existente bajo la custodia en la Oficina de Personal de la **CORPORACIÓN**. A esos efectos, el abogado notificará a la Oficina de Personal, su intención de examinar su expediente. Este será examinado en presencia de un funcionario designado a estos fines por el Director Asociado de Recursos Humanos y de un representante de la **UNIÓN**, siempre y cuando el abogado solicite la presencia del representante.

No se incluirá en el expediente de personal del abogado ningún documento que refleje acción disciplinaria hasta tanto la misma haya sido notificada a éste. De igual forma, no se incluirá ninguna evaluación del abogado en dicho expediente sin antes haberse discutido con éste.

La **CORPORACIÓN** mantendrá dentro de la más alta confidencialidad el expediente de personal de cada abogado. La **CORPORACIÓN** deberá honrar toda solicitud para suministrar copias de documentos que están en el expediente de personal del abogado a requerimiento de éste, y el costo de la primera copia será sufragado por la **CORPORACIÓN**.

ARTÍCULO 53
PROGRAMA DE AYUDA OCUPACIONAL

1. Los abogados dentro de la presente unidad apropiada tienen derecho a acogerse al Programa de Ayuda Ocupacional existente en la **CORPORACION**.

2. Este Programa existe para beneficio de aquellos abogados que debido a problemas de alcoholismo, drogadicción y otras condiciones de carácter físico, emocional o situación familiar, o de otro tipo, que esté afectando la labor del abogado, mermando su rendimiento o provocando malas relaciones de trabajo.

3. Los beneficios de este Programa sólo serán aplicables en las siguientes situaciones:

a. Cuando un abogado voluntariamente decida acogerse a los beneficios del mismo.

b. Cuando un abogado vaya a ser disciplinado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en relación con su asistencia, rendimiento o incidentes con compañeros de trabajo o con lesionados o patronos y el abogado levante en su defensa la existencia de un problema de alcoholismo, drogadicción u otra condición de carácter físico o emocional como causa para la conducta por la que se le pretende disciplinar. En esta situación y previa la celebración de una vista evidenciará al Presidente del Comité de Querrelas, a petición de la parte interesada, podrá paralizar el procedimiento de querrelas dándole oportunidad al abogado a la utilización de los servicios del programa. Disponiéndose que si el abogado no cumple con los requisitos para su rehabilitación se continuará con el procedimiento.

4. Por la presente se crea un Comité Administrativo, compuesto por dos representantes de la **UNION** y dos representantes de la **CORPORACION**, quienes con el asesoramiento del Programa de Ayuda Ocupacional de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), determinarán las guías, normas y procedimientos para el referido y posterior ubicación de los abogados que se acojan al Programa.

5. La **CORPORACION**, de acuerdo con la **UNION**, designará un Coordinador Agencial quien se mantendrá en comunicación con los referidos, brindando seguimiento al progreso de los abogados y estableciendo con éstos una relación personal, estrecha y confidencial. Disponiéndose que la **UNION** acepta la estructura vigente del Programa, incluyendo el Coordinador del Programa de Ayuda Ocupacional.

6. Con el consentimiento por escrito del abogado, el Coordinador le suministrará al Comité Administrativo aquella información que éste le solicite referente al progreso de los abogados referidos al Programa, siempre que la misma no sea de carácter confidencial.

Una vez el abogado referido haya recibido los beneficios del Programa, el Coordinador Agencial hará un informe al Comité Administrativo de conformidad con las normas establecidas. El Comité Administrativo tomará la decisión correspondiente sobre el extremo relacionado con el abogado afectado y de haber discrepancia, el caso referido con toda la documentación pertinente al Coordinador del P.A.O. para d.

En aquellos casos referidos por el Comité de Querrelas la decisión del Coordinador del P.A.O., será revisable exclusivamente en cuanto a cuestiones de derecho reservando derechos individuales del abogado afectado, ante el Presidente del Comité de Querrelas que existe, conforme al Artículo 10 de este Convenio.

DISPONIBILIDAD concederá tiempo sin cargo a ningún tipo de licencia a los representantes del Programa de Ayuda Ocupacional para asistir a reuniones y orientar sobre el Programa.

a vez el abogado referido haya recibido los beneficios del Programa, el
 Coordinador del Programa de Ayuda Administrativa de conformidad con las
 normativas. El Comité Administrativo tomará la decisión correspondiente
 sobre el extremo relacionado con el abogado afectado y de haber discrepancia,
 el caso referido con toda la documentación pertinente al Coordinador del P.A.O.
 para d.
 aquellos casos referidos por el Comité de Querrelas la decisión del
 Coordinador del P.A.O., será revisable exclusivamente en cuanto a cuestiones de
 derecho y derechos individuales del abogado afectado, ante el Presidente del
 Comité de Querrelas que existe, conforme al Artículo 10 de este Convenio.
PROPORCIÓN concederá tiempo sin cargo a ningún tipo de licencia a los
 representantes del Programa de Ayuda Ocupacional para asistir a reuniones y
 orientar sobre el Programa.

Handwritten initials/signature

ARTÍCULO 54
CLÁUSULA DE NO HUELGA, NO CIERRE FORZOSO Y MANTENIMIENTO DE
CONDICIONES DE EMPLEO

1. La **UNIÓN** ni ninguno de los Abogados cubiertos por este Convenio recurrirán a huelga, reducción en el ritmo de trabajo, paro de clase alguna, ni a piquetes en horas laborables, para resolver diferencias obrero patronales y, por el contrario, utilizarán los medios que se establecen en este Convenio y en las leyes aplicables.

2. En caso de paro o reducción del trabajo no autorizado, la **UNIÓN** tomará de inmediato las medidas pertinentes encaminadas a poner fin a tales actuaciones.

3. La **CORPORACIÓN** no recurrirá al cierre forzoso (lock-out) y durante la vigencia de este Convenio, la **CORPORACIÓN** no podrá subcontratar labores, tareas o trabajos que afecten la Unidad Apropriada según se definen en este Convenio.

4. La **CORPORACIÓN** mantendrá los salarios y demás condiciones de empleo según lo dispone el presente Convenio Colectivo, y aquellos salarios y condiciones de empleo que no hayan sido cambiadas permanecerán a los niveles mínimos existentes a la fecha de la firma de este Convenio.

na vez el abogado referido haya recibido los beneficios del Programa, el
Coordi. Agencial hará un informe al Comité Administrativo de conformidad con las
normas establecidas. El Comité Administrativo tomará la decisión correspondiente
sobre el extremo relacionado con el abogado afectado y de haber discrepancia,
el caso referido con toda la documentación pertinente al Coordinador del P.A.O.
para dar.
En aquellos casos referidos por el Comité de Querrelas la decisión del
Coordi. del P.A.O., será revisable exclusivamente en cuanto a cuestiones de
derechuyendo derechos individuales del abogado afectado, ante el Presidente del
Comité querrelas que existe, conforme al Artículo 10 de este Convenio.
PROPORCION concederá tiempo sin cargo a ningún tipo de licencia a los
represes del Programa de Ayuda Ocupacional para asistir a reuniones y
orientas sobre el Programa.

Handwritten initials/signature

ARTÍCULO 55
ACUERDOS EXTRACONTRACTUALES

 La **CORPORACIÓN** conviene en no celebrar acuerdo o contrato alguno con los miembros de esta unidad apropiada, individual o colectivamente, que en forma alguna menoscabe, afecte, aumente, limite o disminuya cualquiera de las disposiciones de este Convenio.

 Cualquier acuerdo de esa naturaleza será nulo e inválido.

na vez el abogado referido haya recibido los beneficios del Programa, el
 Coord. Agencial hará un informe al Comité Administrativo de conformidad con las
 normas establecidas. El Comité Administrativo tomará la decisión correspondiente
 sobre el extremo relacionado con el abogado afectado y de haber discrepancia,
 el caso referido con toda la documentación pertinente al Coordinador del P.A.O.
 para dar.

En aquellos casos referidos por el Comité de Querrelas la decisión del
 Coord. del P.A.O., será revisable exclusivamente en cuanto a cuestiones de
 derecho incluyendo derechos individuales del abogado afectado, ante el Presidente del
 Comité de Querrelas que existe, conforme al Artículo 10 de este Convenio.

DISPOSICIÓN concederá tiempo sin cargo a ningún tipo de licencia a los
 represes del Programa de Ayuda Ocupacional para asistir a reuniones y
 orientas sobre el Programa.

ARTÍCULO 54
CLÁUSULA DE NO HUELGA, NO CIERRE FORZOSO Y MANTENIMIENTO DE
CONDICIONES DE EMPLEO

1. La **UNIÓN** ni ninguno de los Abogados cubiertos por este Convenio recurrirán a huelga, reducción en el ritmo de trabajo, paro de clase alguna, ni a piquetes en horas laborables, para resolver diferencias obrero patronales y, por el contrario, utilizarán los medios que se establecen en este Convenio y en las leyes aplicables.

2. En caso de paro o reducción del trabajo no autorizado, la **UNIÓN** tomará de inmediato las medidas pertinentes encaminadas a poner fin a tales actuaciones.

3. La **CORPORACIÓN** no recurrirá al cierre forzoso (lock-out) y durante la vigencia de este Convenio, la **CORPORACIÓN** no podrá subcontratar labores, tareas o trabajos que afecten la Unidad Apropiaada según se definen en este Convenio.

4. La **CORPORACIÓN** mantendrá los salarios y demás condiciones de empleo según lo dispone el presente Convenio Colectivo, y aquellos salarios y condiciones de empleo que no hayan sido cambiadas permanecerán a los niveles mínimos existentes a la fecha de la firma de este Convenio.

na vez el abogado referido haya recibido los beneficios del Programa, el
 Coordinador Agencial hará un informe al Comité Administrativo de conformidad con las
 normativas. El Comité Administrativo tomará la decisión correspondiente
 sobre el extremo relacionado con el abogado afectado y de haber discrepancia,
 el caso referido con toda la documentación pertinente al Coordinador del P.A.O.
 para dar.
 En aquellos casos referidos por el Comité de Querrelas la decisión del
 Coordinador del P.A.O., será revisable exclusivamente en cuanto a cuestiones de
 derecho yendo derechos individuales del abogado afectado, ante el Presidente del
 Comité de Querrelas que existe, conforme al Artículo 10 de este Convenio.
PROPORCION concederá tiempo sin cargo a ningún tipo de licencia a los
 represes del Programa de Ayuda Ocupacional para asistir a reuniones y
 orientas sobre el Programa.

Handwritten signature
Handwritten initials